

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 41

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 19 de febrero de 1996

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 220 DE 1995

(diciembre 15)

por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en ella y los demás documentos de identidad.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículos 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley, los documentos de identificación incluirán el grupo sanguíneo de su titular.

Artículo 2º. El Registrador Nacional del Estado Civil, en desarrollo del artículo 75 del Decreto-ley 2241 de 1986, Código Electoral Colombiano, adoptará el sistema de clasificación dactiloscópica que se debe utilizar en el país y determinará las dimensiones y contenido de los documentos de identificación de la población, los cuales tendrán validez para todos los efectos, incluyendo el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en los que la identificación personal sea necesaria.

Artículo 3º. El actual documento de identificación, deberá renovarse del 1º de enero de 1999, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, en condiciones de economía, seguridad y confiabilidad de tal forma que permita confrontar la identificación del poseedor con la del titular del documento directamente o mediante el uso de recursos tecnológicos.

Artículo 4º. Entre tanto concluya el proceso previsto en el artículo anterior, la actual cédula de ciudadanía laminada, seguirá teniendo los efectos civiles, administrativos y políticos señalados en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez N.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

LEY 226 DE 1995

(diciembre 20)

por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. **Campo de aplicación.** La presente Ley se aplicará a la enajenación, total o parcial, a favor de particulares, de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de propiedad del Estado y, en general, a su participación en el capital social de cualquier empresa.

La titularidad de la participación estatal está determinada bien por el hecho de que las acciones o participaciones sociales estén en cabeza de los órganos públicos o de las personas jurídicas de la cual éstos hagan parte, o bien porque fueron adquiridas con recursos públicos o del Tesoro Público.

Para efectos de la presente ley, cuando se haga referencia a la propiedad accionaria o a cualquier operación que sobre ella se mencione, se entenderán incluidos los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, lo mismo que cualquier forma de participación en el capital de una empresa.

Principios generales

Artículo 2º. **Democratización.** Todas las personas, naturales o jurídicas, podrán tener acceso a la propiedad accionaria que el Estado enajene. En consecuencia, en los procesos de enajenación se utilizarán mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria. La Ley 80 de 1993 no es aplicable a estos procesos de enajenación accionaria.

Artículo 3º. **Preferencia.** Para garantizar el acceso efectivo a la propiedad del Estado, se otorgarán condiciones especiales a los sectores indicados en el siguiente inciso, encaminadas a facilitar la adquisición de la participación social estatal ofrecida, de acuerdo al artículo 60 constitucional.

Serán destinatarios exclusivos de las condiciones especiales: los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los ex-trabajadores de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono; las asociaciones de empleados o ex-empleados de la entidad que se privatiza, sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; y las entidades cooperativas definidas, por la legislación cooperativa.

Artículo 4º. **Protección del patrimonio público.** La enajenación de la participación accionaria estatal se hará en condiciones que salvaguarden el patrimonio público. El recurso del balance en que se constituye el producto de esta enajenación, se incorporará en el presupuesto al cual pertenece el titular respectivo para cumplir con los planes de desarrollo, salvo en el caso de que haga parte de los fondos parafiscales, en cuyo evento se destinará al objeto mismo de la parafiscalidad.

Artículo 5º. **Continuidad del servicio.** Cuando se enajene la propiedad accionaria de una entidad que preste servicios de interés público, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Procedimientos de enajenación

Artículo 6º. El Gobierno decidirá, en cada caso, la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional, a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, adoptando un programa de enajenación, diseñado para cada evento en particular, que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 7º. Corresponderá al Ministerio titular o a aquél al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar el programa de enajenación respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado.

El programa de enajenación accionaria se realizará con base en estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar. Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.

Parágrafo. Los programas de enajenación de acciones cuya titularidad corresponda a las entidades territoriales, de las sociedades de economía mixta teleasociadas, en las cuales exista participación de capital de Telecom, sólo podrán, ejecutarse a partir del primero de enero de 1998.

Del diseño del programa de enajenación se enviará copia a la Defensoría del Pueblo para que ésta, si lo considera necesario, tome las medidas conducentes para garantizar la transparencia del mismo.

Artículo 8º. El ministro del ramo respectivo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentarán el proyecto de programa de enajenación a consideración del Consejo de Ministros el cual, previo concepto favorable, lo remitirá al Gobierno para su posterior aprobación.

Parágrafo. El plan de enajenación anual en forma global con sus avalúos preliminares respectivos, debe ser presentado para su conocimiento al Congreso de la República durante los primeros 60 días del año.

El Ministerio de Hacienda en un término de dos meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, presentará al Congreso una relación de las empresas estatales nacionales que pasan por un mal momento económico.

Artículo 9º. La enajenación de la participación accionaria se hará utilizando mecanismos que contemplen condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

Cuando se utilicen las operaciones de martillo se realizarán de conformidad con los reglamentos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y las reglas para su operación fijadas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 10. Además de lo establecido en las disposiciones legales, el contenido del programa de enajenación, en cada caso particular, comprenderá los siguientes aspectos:

1. Establecerá las etapas en que se realizará el procedimiento de enajenación, teniendo en cuenta que, de manera privativa, la primera etapa estará orientada a los destinatarios de las condiciones especiales indicados en el artículo tercero de la presente Ley.

2. Incluirá las condiciones especiales a las cuales se refiere el artículo siguiente de la presente Ley.

3. Dispondrá la forma y condiciones de pago del precio de las acciones.

4. Fijará el precio mínimo de las acciones que en desarrollo del programa de enajenación no sean adquiridas por los destinatarios de las condiciones especiales, el cual, en todo caso, no podrá ser inferior al que determinen tales condiciones especiales.

5. Indicará los demás aspectos para la debida ejecución del programa de venta.

Artículo 11. La enajenación accionaria que se apruebe para cada caso particular, comprenderá las siguientes condiciones especiales, de las cuales serán destinatarios exclusivos los mencionados en el artículo tercero de la presente Ley.

1. Se les ofrecerá en primer lugar y de manera exclusiva la totalidad de las acciones que pretenda enajenarse.

2. Se les fijará un precio accionario fijo equivalente al precio resultante de la valoración prevista en el artículo séptimo de la presente Ley, el cual tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando, dentro de la misma, no hubiesen existido interrupciones. En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo por parte del Gobierno, siguiendo los parámetros indicados en dicho artículo séptimo.

3. La ejecución del programa de enajenación se iniciará cuando el titular, o una o varias instituciones, hayan establecido líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al 10% del total de las acciones objeto del programa de enajenación, las cuales tendrán las siguientes características:

a) El plazo de amortización no será inferior a cinco años;

b) La tasa de interés aplicable a los adquirentes destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del otorgamiento del crédito;

c) El período de gracia a capital no podrá ser inferior a un año. Los intereses causados durante dicho período de gracia podrán ser capitalizados, para su pago, junto con las cuotas de amortización a capital;

d) Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquéllas.

4. Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones.

Artículo 12. Como consecuencia de la ejecución del programa.

1. Se procederá a cambiar los estatutos, si es del caso.

2. Se perderán los privilegios y terminarán las obligaciones que la entidad tenía, por sustentar el carácter de pública, de acuerdo con el porcentaje de acciones que queden en manos de los particulares.

3. Cesará toda responsabilidad originada en estas acciones por parte de los órganos públicos que sustentaban su titularidad, salvo aquélla determinada por la ley o la que expresamente se haya exceptuado en el programa de enajenación.

4. Se adoptarán las demás medidas que correspondan al cambio de titularidad de las acciones.

Artículo 13. Cuando el Estado decida enajenar las acciones de una empresa, el Gobierno excluirá del programa de enajenación los derechos que tal entidad posea sobre fundaciones, obras de arte y en general bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural.

Tales bienes y derechos serán transferidos a favor de la Nación o de la entidad pública de carácter nacional que el Gobierno determine.

Medidas para garantizar la democratización de la propiedad accionaria

Artículo 14. El programa de enajenación que para cada caso expida el Gobierno, dispondrá las medidas correspondientes para evitar las conductas que atenten contra los principios generales de esta Ley. Estas medidas podrán incluir la limitación de la negociabilidad de las acciones, a los destinatarios de condiciones especiales, hasta por dos (2) años a partir de la fecha de la enajenación; en caso de producirse la enajenación de dichas acciones antes de dicho plazo se impondrán multas graduales de acuerdo con el tiempo transcurrido entre la adquisición de las acciones y el momento de enajenación, dichas sanciones se plasmarán en el programa de enajenación.

Sin perjuicio de las disposiciones penales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición se realizó en contravención a estas disposiciones o a las que la reglamente para cada caso en particular sobre el beneficiario o adquirente real, el negocio será ineficaz.

Sin perjuicio de las limitaciones que se puedan imponer a los destinatarios de condiciones especiales, los cargos del nivel directivo de la entidad en el proceso de privatización, sólo, podrán adquirir acciones por un valor máximo de cinco (5) veces su remuneración anual.

Artículo 15. La nulidad absoluta de los contratos de compraventa de acciones de entidades estatales sólo podrán ser alegada por las partes contratantes o por el Ministerio Público. La nulidad relativa sólo la podrá alegar aquel en cuyo favor está establecida.

En caso de ineficacia o de declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa de acciones, sólo habrá lugar a la restitución de las acciones cuando el órgano público vendedor así lo solicite. En todo caso, no habrá lugar a obtener la restitución de acciones que se encuentran en poder de terceros de buena fe. Cuando no haya lugar a la restitución sólo podrá haber lugar a las reparaciones pecuniarias correspondientes.

Estas disposiciones, por ser de carácter procedimental, son de aplicación inmediata.

Artículo 16. En el programa de enajenación que para cada caso se adopte el Gobierno determinará el órgano encargado de otorgar las autorizaciones relacionadas con la adquisición de un porcentaje determinado de las acciones ofrecidas en venta y de las condiciones que deba reunir cada potencial adquirente, con el fin de preservar la continuidad del servicio.

Otras disposiciones

Artículo 17. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, se regirán por las disposiciones de esta Ley, adaptándolas a la organización y condiciones de cada una de éstas y aquéllas.

Los Concejos Municipales o distritales o las Asambleas Departamentales, según el caso autorizarán, en el orden territorial las enajenaciones correspondientes.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, cuando se trate de la enajenación de participación del Estado o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en instituciones financieras o entidades aseguradoras, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 19. No estarán incluidos dentro de los beneficiarios de condiciones especiales los fondos parafiscales, los fondos agropecuarios y pesqueros, incluyendo los Fondos Ganaderos y el Fondo Nacional del Café.

Artículo 20. La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se ajusta al procedimiento previsto en esta ley, sino que

para este efecto, se aplicarán únicamente las reglas de contratación administrativa vigentes. Así mismo, la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones sólo se sujetarán a las reglas generales de contratación.

Artículo 21. Con el propósito de facilitar los procesos de enajenación de la propiedad accionaria estatal y la intermediación de valores, las sociedades comisionistas de bolsa podrán tener agentes y mandatarios para el desarrollo de su actividad, sin perjuicio de que la Superintendencia de Valores determine las reglas que considere necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 22. La enajenación accionaria de los Fondos Ganaderos se hará conforme a lo dispuesto en la ley que regula la materia.

Artículo 23. El 10% del producto neto de la enajenación de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, con exclusión de las correspondientes a las entidades financieras, se invertirá, por parte del Gobierno, en la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la misma entidad territorial, Departamental o Distrital en la cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen.

Artículo 24. Cuando se produzcan decisiones judiciales que declaren la nulidad de los contratos de compraventa de acciones enajenadas a particulares por hechos no atribuibles a los compradores, el Gobierno podrá adoptar las medidas que considere convenientes destinadas a mantener la estabilidad de la empresa vendida, y podrá propiciar la continuidad de la participación privada en las mismas.

El Gobierno podrá tomar medidas tendientes a brindarle confianza y seguridad a los adquirentes y que prevengan perjuicios derivados de la acción del Estado por los eventos previstos en el inciso anterior.

Artículo 25. Las entidades vendedoras, directamente o a través de firmas especializadas, podrán realizar actividades de promoción de programas de enajenación de que trata la presente Ley con el fin de facilitar y organizar la participación de los beneficiarios de condiciones especiales en dichos programas. Para garantizar el cumplimiento de este propósito, las ofertas que se realicen a los beneficiarios de las condiciones especiales deberán realizarse durante un plazo mínimo de dos (2) meses.

Artículo 26. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, entre otras, el parágrafo 3º del artículo 311 del Decreto 663 de 1993.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

El Presidente del Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

* * *

LEY 229 DE 1995

(diciembre 21)

por la cual se crea la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana, la cual tendrá por objeto adelantar programas tendientes a lograr la convivencia pacífica entre los habitantes de esta región del país, por medio de la adopción de proyectos de financiación, cofinanciación y apoyo en general, a la población de dicha región.

Dicho Instituto funcionará como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y tendrá como domicilio el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Parágrafo. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que la región de Urabá comprende los Municipios de Apartadó, Arboletes, Carepa, Chigorodó, Murindó, Mutatá, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo, Vigía del Fuerte, Dabeiba, Uramita, Peque, Cañasgordas, Frontino, Urrao, Giraldo, Buriticá y Abriaquí en el Departamento de Antioquia; Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido, Tierra Alta, Valencia y Moñitos en el Departamento de Córdoba y Acandí, Bojayá, Riosucio y Unguía en el Departamento de Chocó.

Artículo 2º. Son funciones de la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana, sin perjuicio de las asignadas por la Constitución y la ley a otros organismos, entidades y programas presidenciales, las siguientes:

1. Empezar acciones para fortalecer una cultura de respeto por los derechos humanos en la región, así como para la difusión de los mismos y de los medios para su garantía y protección.
2. Adelantar programas de difusión de mecanismos de resolución pacífica de conflictos y de acercamiento de la justicia a los ciudadanos.
3. Ejecutar en coordinación con el Ministerio del Interior a través del Fondo de Participación Ciudadana y demás autoridades competentes, planes y programas tendientes a lograr la efectiva participación ciudadana en los asuntos de interés de la región dentro del marco de la Constitución y la ley.
4. Organizar y promover programas de acceso al desarrollo cultural, deportivo, artístico y recreativo que contribuya a la convivencia pacífica de los habitantes de la región.
5. Desarrollar mecanismos comunitarios que faciliten la participación de los habitantes en los diversos medios de comunicación para la expresión de sus necesidades.

6. Promover en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el ICFES, el ICETEX y demás autoridades competentes de los niveles nacional y seccional, el acceso a la educación en todos sus niveles.

7. Promover en coordinación con el Ministerio de Salud y demás organismos públicos y privados, el acceso a los servicios de salud de los habitantes de las poblaciones de la región de Urabá.

8. Propender, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural, el Inurbe y la Red de Solidaridad Social y demás autoridades, por el acceso de los habitantes de la región a programas de vivienda rural o urbana.

9. Ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje y demás autoridades competentes, programas tendientes a la generación de empleo y a la capacitación de la mano de obra de la región.

10. Estudiar y propender a las autoridades competentes, mecanismos de financiación de las actividades y obras de la infraestructura y de servicios públicos que requiera la región, así como efectuar en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el seguimiento de la ejecución de los recursos asignados a ella.

11. Verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Plante, así como formular recomendaciones al Gobierno Nacional en la materia de la política de sustitución de cultivos ilícitos en la región.

12. Administrar recursos para planes, programas y proyectos de inversión social, asignados a través del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, así como servir de organismo gestor y coordinador para el manejo de los recursos que el FIS otorgue directamente, como cupo indicativo a los Municipios de la región de Urabá, sin sujeción a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 23 del Decreto 2132 de 1992. La asignación y desembolso se efectuarán con trámite especial de urgencia adoptado de manera conjunta por el FIS y Conciudadana.

13. Verificar el cumplimiento del Decreto nacional número 2817 de diciembre de 1991, así como formular recomendaciones al Gobierno Nacional en materia aduanera.

14. Formular recomendaciones al Gobierno Nacional, en las materias propias de su objeto y funciones.

15. Las demás que le atribuya la ley, en su calidad de establecimiento público del orden nacional y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Parágrafo 1º. Los programas que venga desarrollando o inicie la Red de Solidaridad Social en la Región de Urabá deberán adelantarse en coordinación con Conciudadana.

Parágrafo 2º. Las funciones de que trata el presente artículo serán cumplidas por Conciudadana, directamente o por intermedio de las autoridades competentes.

Artículo 3º. La Corporación tendrá un Consejo Directivo conformado por:

_ El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.

_ El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.

_ El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

_ El Delegado Presidencial para Urabá.

_ Tres representantes del Presidente de la República, que serán nombrados teniendo en cuenta los diferentes departamentos que integran la Corporación.

_ El Gobernador del Departamento de Antioquia o su delegado.

_ El Gobernador del Departamento de Córdoba o su delegado.

_ El Gobernador del Departamento de Chocó o su delegado.

_ Tres alcaldes de los municipios de la región elegidos por la totalidad de los alcaldes de la misma.

Parágrafo. A las reuniones del Consejo Directivo podrá asistir el Director Ejecutivo, el cual tendrá voz pero no voto en ellas.

Artículo 4º. Son funciones del Consejo Directivo:

1. Formular y acordar las políticas propias del organismo y las orientaciones generales para el desarrollo de sus actividades y velar por su cumplimiento.

2. Adoptar el presupuesto de la Corporación.

3. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa de la Corporación y la planta de personal, la cual será global, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Estos actos requerirán para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

4. Establecer los criterios para orientar el gasto social hacia los sectores de la población afectada por la violencia y definir aquellos programas que sean susceptibles de financiación.

5. Definir mecanismos de participación ciudadana para la concertación de las políticas que adopte para el cumplimiento del objeto de la Corporación.

6. Organizar los procedimientos para el seguimiento y evaluación de los programas que deba adelantar la Corporación.

7. Delegar funciones en el Director Ejecutivo y autorizarlo para delegar aquellas que le competen.

8. Presentar mensualmente un informe al Gobierno Nacional, sobre la realización de las actividades propias de su objeto y funciones.

9. Presentar mensualmente un informe público sobre los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

10. Las demás que le asignen la ley, el Gobierno Nacional o los estatutos de la entidad.

Artículo 5º. La Corporación tendrá un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien será su agente y el representante legal de la entidad.

Además de las funciones que legalmente corresponda a los representantes legales de las entidades descentralizadas, el Director Ejecutivo establecerá los programas que debe ejecutar la Corporación de conformidad con las directrices que fije el Consejo Directivo.

Artículo 6º. El patrimonio de la Corporación está conformado por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Los recursos provenientes de cooperación nacional e internacional.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera de cualquier título.
5. Las donaciones que reciba.
6. Los demás bienes que obtenga a cualquier título.

Artículo 7º. Mientras se adopta la planta de personal de la Corporación, el Director Ejecutivo podrá solicitar a las diversas entidades públicas del orden nacional, su concurso para adelantar las actividades que le corresponden. Para tal efecto, dichas entidades comisionarán a los funcionarios que se requieran.

Artículo 8º. Los contratos que celebre la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana, se regirán por las normas sobre contratación directa contenidas en la Ley 80 de 1993 sobre contratación pública.

Artículo 9º. La Corporación deberá rendir informes de su gestión al Congreso de la República cada año y tendrá una vigencia de cinco años.

Una representación de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, evaluarán anualmente con el Ministro del Interior, la necesidad de mantener de manera total o parcial dicha Corporación.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

* * *

LEY 231 DE 1995

(diciembre 26)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a los actos conmemorativos y de celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga en el Departamento del Atlántico, hechos acaecidos el 26 de enero de 1744 y el 7 de junio de 1833 respectivamente.

Artículo 2º. En las fechas de tan significativos acontecimientos, la Nación rinde un homenaje sincero a toda la comunidad de Sabanalarga y exalta la memoria de quienes con visión futurista y ánimo patriótico, contribuyeron a la fundación y desarrollo de la que hoy es considerada como la segunda ciudad del Departamento del Atlántico.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341, inciso final de la Constitución, le compete al Gobierno Nacional asignar dentro del Presupuesto General de Inversión, vigencia fiscal 1995, destinada a los organismos adscritos a los Ministerios relacionados con las obras, la suma necesaria para ejecutar los siguientes proyectos de interés social en el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, así:

- a) Optimización de sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Sabanalarga;
- b) Programa de reparación de escuelas en el Municipio de Sabanalarga;
- c) Remodelación y ampliación del polideportivo de Sabanalarga;

d) Remodelación de la plaza principal de Sabanalarga.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los acuerdos y contratos requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

La Ministra de Educación Nacional,

María Emma Mejía Vélez.

LEY 232 DE 1995

(diciembre 26)

“por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”

El Congreso de la República,
DECRETA:

Artículo 1º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio o para continuar su actividad, si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenados por el legislador.

Artículo 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la cámara de comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Artículo 3º. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 4º. El alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

Artículo 5º. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Unico Disciplinario.

Artículo 6º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 117 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), las disposiciones que autoricen o establezcan permisos o licencias de funcionamiento para los establecimientos de comercio y las demás que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

LEY 234 DE 1995

(diciembre 26)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 130 años del Municipio de Pensilvania y se ordena cofinanciar unas obras.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 130 años de fundación del Municipio de Pensilvania, rinde homenaje a sus fundadores, a su comunidad y a todas aquellas personas que a lo largo de la historia han contribuido a su desarrollo.

Artículo 2º. Como estímulo al buen aprovechamiento que del proceso de descentralización ha realizado Pensilvania, la Nación cofinanciará las siguientes obras y programas de desarrollo con un aporte del 70%:

a) Dotación de agua potable para la cabecera municipal y las cabeceras corregimentales;

b) Construcción del aeropuerto regional del Alto Oriente de Caldas en Pensilvania;

c) Proyectos y programas resultantes de la "Misión Educativa Pensilvania 2010".

Los anteriores proyectos deberán estar incluidos en el Banco de Proyectos, dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y demás operaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

LEY 237 DE 1995

(diciembre 26)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario del Colegio Nacional Santa Librada de la Ciudad de Neiva, Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario del Colegio Nacional Santa Librada, ubicado en Neiva, Huila, plantel de educación secundaria, que pertenece a la Nación y ha prestado a lo largo de su existencia un fecundo aporte a la educación del país.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente Ley, autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, para que se planifiquen y desarrollen las siguientes obras por medio de proyectos de cofinanciación, de conformidad con la Ley 60 de 1993 y demás disposiciones pertinentes:

- Remodelación y reparación de la planta física;
- Construcción y adecuación de la planta física necesaria para poner en marcha el programa de diversificación educativa del Colegio;
- Dotación de implementos y materiales educativos.

Artículo 3º. La Nación a través del Ministerio de Educación, impondrá las condecoraciones y reconocimientos que a este plantel educativo se le deban tributar, por su aporte significativo a la vida educativa de la juventud huilense.

* * *

LEY 241 DE 1995

(diciembre 26)

por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 55, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

Artículo 4º. Facúltase al Gobierno Nacional para que, con estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos, realice las operaciones correspondientes.

Artículo 5º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

La Ministra de Educación Nacional,

María Emma Mejía Vélez.

84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 104 de 1993.

Artículo 2º. El artículo 9º de la Ley 104 de 1993, quedará así:

"Tratándose de personas vinculadas a grupos subversivos, de justicia privada o denominados 'milicias populares rurales y urbanas' y a

las llamadas autodefensas, también podrán tener derecho a los beneficios señalados en los artículos 369-A y 369-B del Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y criterios allí previstos.

“Parágrafo 1º. Cuando sea necesario verificar si las personas que solicitan la concesión de los beneficios a que se refiere el presente artículo, tienen carácter de personas vinculadas a grupos subversivos, de justicia privada o denominados ‘milicias populares, rurales o urbanas’, o a las llamadas autodefensas, la autoridad judicial competente podrá solicitar la información pertinente a los Ministerios del Interior, Defensa, Justicia y del Derecho y a las demás entidades y organismos de inteligencia del Estado.

“Parágrafo 2º. Los beneficios previstos en este artículo no podrán extenderse al delito de secuestro, a los demás delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de las víctimas”.

Artículo 3º. El título del Capítulo III del Título I de la Primera Parte de la Ley, quedará así:

“Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con los grupos guerrilleros, su desmovilización militar, la reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”.

Artículo 4º. El artículo 14 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

“a) Realizar actos tendientes a entablar las conversaciones y diálogos con grupos guerrilleros;

“b) Adelantar diálogos y firmar acuerdos con los voceros o miembros-representantes de los grupos guerrilleros tendientes a su desmovilización militar y a su reincorporación a la vida civil;

“c) Adelantar diálogos y firmar acuerdos con los voceros o miembros-representantes de los grupos guerrilleros, con el fin de promover la humanización del conflicto interno, el respeto de los derechos humanos o la disminución de la intensidad de las hostilidades.

“Parágrafo 1º. Con el fin de facilitar su desplazamiento por el territorio nacional, el Gobierno Nacional podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten contra los miembros-representantes de los grupos guerrilleros que adelanten conversaciones de paz con el Gobierno Nacional, por el tiempo que éste determine.

“El Gobierno Nacional podrá acordar con los voceros o miembros-representantes de los grupos guerrilleros, en un proceso de paz, la ubicación temporal de dichos voceros o miembros-representantes o la de los miembros de tales grupos guerrilleros en zonas determinadas del territorio nacional.

“El Presidente de la República determinará, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, en orden a garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz que se ubiquen en las zonas de que trata el inciso anterior, o que estén en proceso de desplazamiento hacia ellas, por vías o sectores definidos para el efecto.

“En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra los miembros de los grupos guerrilleros que adelanten un proceso de paz, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

“El Ministerio del Interior y el Despacho del Alto Comisionado para la Paz, o quien haga sus veces, elaborarán la lista de las personas que se concentren en la respectiva zona en su condición de guerrilleros previa certificación, bajo la gravedad del juramento, expedida por los voceros o miembros-representantes del respectivo grupo, quienes serán penalmente responsables por la veracidad de tal información. El Ministerio del Interior enviará a las autoridades judiciales, militares y de policía correspondientes la lista así elaborada.

“Parágrafo 2º. Para todos los efectos se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo guerrillero, participa a nombre de éste en las conversaciones y diálogos de que trata este Capítulo. No será admitida como vocero la persona contra quien obre orden de captura vigente.”

Artículo 5º. El artículo 15 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Con el fin de facilitar la transición a la vida civil y política legal de los grupos guerrilleros que se encuentren en un proceso de paz dirigido por el Gobierno, éste podrá nombrar por una sola vez, para cada grupo y en su representación, un número plural de miembros en cada Cámara Legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular.

“El Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos para efectuar dichos nombramientos.

“Con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular regionales y locales, el Gobierno Nacional podrá consultar a las respectivas autoridades territoriales”.

Artículo 6º. El artículo 16 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

“El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones y diálogos a que hace referencia este Capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz”.

Artículo 7º. El artículo 17 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Las normas del presente Capítulo son aplicables a las milicias populares a quienes el Gobierno Nacional reconozca carácter político”.

Artículo 8º. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 17-A del siguiente tenor:

“Los representantes autorizados por el Gobierno podrán realizar actos tendientes a entablar contactos con las llamadas autodefensas y celebrar acuerdos con ellas, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil”.

Artículo 9º. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 17-B del siguiente tenor:

“Las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente Capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos”.

Artículo 10. El artículo 18 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Para los efectos de esta Ley se entiende por víctimas aquellas personas que sufren perjuicios por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos, ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a la población y masacres realizadas en forma discriminada por motivos ideológicos o políticos contra un grupo de población civil en el marco del conflicto armado interno.

“Parágrafo 1º. En los casos de duda, la Junta Directiva de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República determinará si son o no aplicables las medidas a que se refiere el presente Título.

“Parágrafo 2º. Para todos los efectos de esta Ley, cada vez que se mencione al ‘Fondo de Solidaridad y Emergencia Social’ y/o el Decreto 2133 de 1992, deberá leerse ‘Red de Solidaridad Social’, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2099 de 1994.

“Parágrafo 3º. Entiéndanse ampliados todos los beneficios de este Título a los hechos ocurridos con ocasión de los ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a la población civil y

masacres realizadas en forma discriminada por motivos ideológicos o políticos contra un grupo de población civil en el marco del conflicto armado interno”.

Artículo 11. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 36-A del siguiente tenor:

“En desarrollo del principio de solidaridad, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 18, para financiar créditos de capital de trabajo e inversión.

“Estas operaciones las hará el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, en una cuantía inicial total de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) para la vigencia fiscal de 1996. En caso de que tales recursos fueren insuficientes, podrán efectuarse operaciones adicionales”.

Artículo 12. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 36-B del siguiente tenor:

“En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

“La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro y la Red de Solidaridad Social.

“En el convenio a que hace referencia este Título, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener los créditos redescontables por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario en desarrollo del presente Capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de la solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Artículo 13. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 40-A del siguiente tenor:

“En aquellos eventos en que las víctimas de los hechos violentos a que se refiere el artículo 18, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos podrán ser garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en desarrollo de su objeto institucional y en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Decreto 2099 de 1994, la Red de Solidaridad Social podrá celebrar un contrato de cooperación con el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, cuya función será garantizar el pago de los créditos otorgados en desarrollo del presente Capítulo por los establecimientos de crédito, a través de las líneas de redescuentos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 18, en los casos previstos en el inciso primero del presente artículo.

“El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, expedirá el certificado de garantía en un lapso que no podrá exceder de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva al FAG y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

“Parágrafo. Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo, deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual podrá expedir certificaciones de esta información

con destino a los establecimientos de crédito con base en las listas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley”.

Artículo 14. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 40-B del siguiente tenor:

“El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite a la Red de Solidaridad Social que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas, de acuerdo con lo que se señale en el contrato entre la Red de Solidaridad Social y el Fondo en mención”.

Artículo 15. El segundo inciso del artículo 45 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud”.

Artículo 16. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 47-A del siguiente tenor:

“Para efectos de atender a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 18 de esta Ley en los términos del presente Título, se asignará anualmente un rubro específico en el Presupuesto General de la Nación”.

Artículo 17. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 47-B del siguiente tenor:

“Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objeto de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esa naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

“La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro”.

Artículo 18. El artículo 49 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil requiere por parte de la organización y de sus miembros, la desmovilización militar, en los términos de la política de paz y reconciliación del Gobierno Nacional”.

Artículo 19. El artículo 50 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Para la valoración de las circunstancias de la desmovilización militar y la pertenencia del solicitante a la respectiva organización, el Gobierno Nacional se podrá basar en la información suministrada por los voceros o miembros-representantes, quienes además responderán penalmente por la veracidad de la información. El Gobierno Nacional también podrá basarse en informaciones recibidas por conducto de servidores públicos.

“Si se trata de solicitudes formuladas por las personas a que se refiere el inciso 2º del artículo 53, el Gobierno Nacional hará la evaluación de dicha solicitud teniendo en cuenta el vínculo que tenga o hubiere tenido el solicitante con tales grupos, consultando la información de que dispongan los organismos de seguridad del Estado, los medios de prueba que aporte el interesado, la entrega material de las armas a la autoridad competente para el efecto y los demás elementos de juicio que considere pertinentes”.

Artículo 20. El artículo 51 de la Ley 104 de 1993 tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

“Una vez elaboradas, el Ministerio del Interior deberá enviar copia al Ministerio de Justicia y del Derecho”.

Artículo 21. El artículo 52 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Recibidas las actas, el Ministerio de Justicia y del Derecho enviará copia de las mismas a todos los Tribunales y a las Direcciones de la Fiscalía General de la Nación.

“Estos, a su vez, deberán ordenar a las autoridades judiciales y autoridades competentes, el envío inmediato a su Despacho de todos los procesos en los que aparecen sindicadas personas incluidas en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior. Este envío deberá realizarse en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

“Las autoridades que tengan en su poder procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada contra las personas que aparezcan en las actas, deberán enviarlos al Ministerio de Justicia y del Derecho en los mismos términos del inciso anterior.

“Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente Ley, las autoridades judiciales deberán informar semestralmente al Ministerio de Justicia y del Derecho de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos”.

Artículo 22. El artículo 53 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Para establecer la conexidad a que se refiere el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, de los hechos materia de investigación con el delito político, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

“a) La inclusión del solicitante en las actas del Ministerio del Interior;

“b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;

“c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros representantes de la organización guerrillera;

“d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

“Parágrafo. Si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia, el interesado podrá solicitar que ésta sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con los medios probatorios establecidos”.

Artículo 23. El artículo 54 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho.

“Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se harán según las normas comunes de procedimiento.

“La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. También contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

“El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior”.

Artículo 24. El artículo 56 de Ley 104 de 1993 quedará así:

“Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concedérseles el indulto, serán liberados inmediatamente se encuentre en firme la decisión proferida por la autoridad competente”.

Artículo 25. El artículo 57 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación del procedimiento, la

Resolución de preclusión de la instrucción o la Resolución inhibitoria, a quienes confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título, y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

“Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante quien se adelante el trámite, quienes deberán emitir, de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, observando el principio de celeridad.

“Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se concede la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

“La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable”.

Artículo 26. El artículo 58 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones del presente Capítulo, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud. También se suspenderán los términos para los efectos de prescripción y libertad provisional a que se refieren los numerales 4º y 5º del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal.

“No se suspenderán los términos en lo referente a la libertad provisional a que se refiere el numeral 2º del mismo artículo, para ser beneficiario de libertad condicional y libertad por cumplimiento de la pena.

“Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto de las demás personas vinculadas”.

Artículo 27. El artículo 59 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decreta la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o se dicte resolución inhibitoria en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

“La autoridad judicial que en contravención de lo dispuesto en el inciso anterior continúe el proceso respecto de los mismos hechos, y una vez se hubiere allegado plena prueba del beneficio otorgado, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

Artículo 28. El artículo 60 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos (2) años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

“Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

“Para el caso de la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso.

“La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho”.

Artículo 29. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 60-A del siguiente tenor:

“Los beneficios que en este título se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

“En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria”.

Artículo 30. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 60-B del siguiente tenor:

“Las normas del presente título son aplicables a las Milicias Populares con carácter político con las cuales el Gobierno Nacional firme o haya firmado Acuerdos de Paz”.

Artículo 31. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 60-C del siguiente tenor:

“Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con grupos guerrilleros o en forma individual podrán beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica, de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 32. El artículo 63 de la Ley 104 de 1993 tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

“El programa de que trata este artículo también podrá proteger a testigos, víctimas e intervinientes en procesos que adelante la Jurisdicción Penal Militar y a funcionarios que actúen al servicio de ésta”.

Artículo 33. El artículo 66 de la Ley 104 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a las solicitudes de protección de personas que le formule, de manera debidamente motivada, el Defensor del Pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos”.

Artículo 34. El artículo 72 de la Ley 104 de 1993 se identificará en adelante como el número 71.

Artículo 35. El artículo 73 de la Ley 104 de 1993 se identificará en adelante como el número 72.

Artículo 36. El artículo 74 de la Ley 104 de 1993 se identificará en adelante como el número 73.

Artículo 37. El artículo 75 de la Ley 104 de 1993 se identificará en adelante como el número 74 y quedará así:

En los procesos en los que se investiguen violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se dará especial protección a los testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y funcionarios judiciales, cuando la seguridad de los mismos así lo aconseje.

“Parágrafo. Los organismos competentes deberán acoger las solicitudes de protección que presenten en forma conjunta la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos”.

Artículo 38. El artículo 75 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“La Procuraduría General de la Nación creará y administrará un programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en los procesos disciplinarios y a funcionarios de la Procuraduría, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 66, en el artículo 71, y en el parágrafo del artículo 74.

“En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro específico destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el presente artículo”.

Artículo 39. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 75-A del siguiente tenor:

“En armonía con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, su integridad, su seguridad o su libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

“1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

“2. Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos.

“3. Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos.

“4. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos”.

Artículo 40. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 75-B del siguiente tenor:

“El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambios de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad”.

Artículo 41. La Ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 75-C del siguiente tenor:

“Las disposiciones de este Título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 66, en el artículo 71, y en el parágrafo del artículo 74, se aplicarán, en lo pertinente, al programa de que tratan los dos artículos anteriores.

“En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que tratan los artículos 75 y 75-A”.

Artículo 42. El artículo 76 de la Ley 104 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. La auditoría de que trata este Capítulo también tendrá por objeto evitar que los recursos públicos se destinen a la financiación de actividades de las milicias populares rurales o urbanas, de las llamadas autodefensas y de organizaciones delincuenciales”.

Artículo 43. El artículo 78 de la Ley 104 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

“A los funcionarios de que trata el presente artículo les son exigibles las mismas prohibiciones, y aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, dispuestas en la Ley 200 de 1991”.

Artículo 44. El artículo 81 de la Ley 104 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente Capítulo, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación celebrarán un convenio administrativo para capacitar a los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público para el cumplimiento de las funciones de policía judicial.

“Las funciones de policía judicial que ejerce la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público en ningún caso podrán ser desempeñadas por militares en servicio activo”.

Artículo 45. El artículo 82 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con los grupos descritos en el artículo 76 y su parágrafo, en cualquiera de las siguientes causales:

“1. Hacer, tolerar u omitir alguna cosa invocando o cediendo injustificadamente a amenazas por parte de dichos grupos;

“2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales grupos;

“3. Colaborar o prestar ayuda a dichos grupos;

“4. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichos grupos o de sus miembros;

“5. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichos grupos o de sus miembros;

“6. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles cuya comisión haya conocido con ocasión del contrato, que sean cometidos por integrantes de tales grupos.

“Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento”.

Artículo 46. El artículo 90 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Los bienes embargados preventivamente y los aprehendidos, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, el Código de Procedimiento Penal y demás normas especiales, serán administrados por la Fiscalía General de la Nación, salvo los derivados de actividades de narcotráfico y conexos, que continuarán siendo administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

“Cuando se trate de petróleo o sus derivados, previa determinación de su calidad y su cuantía, se entregarán a la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá comercializarlos. La orden que disponga la entrega definitiva de los bienes a que se refiere este inciso, se cumplirá mediante la restitución de los mismos o de otros del mismo género, cantidad y calidad, o mediante el pago del valor que ellos tengan en la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva decisión”.

Artículo 47. El artículo 91 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Los derechos reales principales o accesorios sobre los bienes que administra la Fiscalía General de la Nación se extinguirán a favor del Estado, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 57 del Decreto 099 de 1991, incorporado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2271 de 1991 y demás normas especiales”.

Artículo 48. El artículo 92 de la Ley 104 de 1993 tendrá un tercer numeral del siguiente tenor:

“3. De los que tengan origen en la aplicación del artículo 31 de la Ley 190 de 1995”.

Artículo 49. El artículo 108 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”.

Artículo 50. La ley 104 de 1993 tendrá un artículo con el número 108-A del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar, los gobernadores y alcaldes que incurran en cualquiera de las faltas especiales previstas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1991, se harán acreedores a las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por sesenta (60) días calendario o a la destitución del mismo, según la gravedad de la falta.

“De igual manera le serán aplicables a dichos funcionarios las sanciones anotadas, cuando desarrollen cualquiera de las siguientes conductas:

“1. Establecer contactos o vínculos, directa o indirectamente, con miembros de grupos subversivos, de milicias populares rurales o urbanas, de las llamadas autodefensas, o de organizaciones delincuenciales vinculadas al narcotráfico y al terrorismo, sin previa

autorización del Gobierno nacional, o en contravención con las instrucciones dadas por éste al respecto.

“2. No atender oportuna y eficazmente las órdenes o instrucciones que para la conservación y el restablecimiento del orden público imparta la autoridad competente.

“3. Promover, a través de declaraciones o pronunciamientos de cualquier índole, el desconocimiento de las órdenes o instrucciones que imparta la autoridad competente en materia de orden público.

“4. Consentir o permitir que sus subalternos desconozcan las órdenes o instrucciones dadas por la autoridad competente en materia de orden público, o no aplicar los correctivos a que haya lugar cuando esto ocurra”.

Artículo 51. El artículo 112 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“En caso de destitución de los gobernadores o alcaldes, el Presidente o el Gobernador, según el caso, convocará a una nueva elección dentro de los dos (2) meses siguientes, siempre y cuando no haya transcurrido más de la mitad del período y las condiciones del orden público lo permitan. Mientras tanto, el Presidente y los gobernadores, según el caso, podrán encargar de las gobernaciones o alcaldías en la forma prevista en el artículo 111 de esta Ley.

“Cuando de acuerdo con el inciso anterior no deba convocarse a elecciones, se encargará por el resto del período en la forma prevista en el artículo 114”.

Artículo 52. El artículo 114 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“En caso de que un gobernador o alcalde renuncie como resultado de amenazas, intimidación o presión de grupos subversivos, de milicias populares rurales o urbanas, de las llamadas autodefensas, terroristas o de organizaciones delincuenciales, o sea secuestrado o haya perdido su vida por causa de las mismas y así lo verifique la Fiscalía General de la Nación, el Presidente de la República podrá nombrar libremente su reemplazo”.

Artículo 53. El artículo 115 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Las investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley, serán adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la siguiente distribución de competencias:

1. El Procurador General de la Nación conocerá, en única instancia, de las faltas que se atribuyan al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá.

2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa conocerán, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores y alcaldes de capitales de departamento.

3. Los Procuradores Departamentales conocerán, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los demás alcaldes municipales”.

Artículo 54. El artículo 116 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“En las investigaciones que se adelanten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se observará lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y el siguiente procedimiento:

“1. El funcionario competente dispondrá de un término de un (1) mes para perfeccionar la investigación, vencido el cual, formulará cargos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si encontrare mérito para ello.

“2. El acusado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para rendir descargos y solicitar la práctica de pruebas.

“3. El funcionario competente, decretará las pruebas solicitadas por el acusado y las que oficiosamente estime necesarias en un término de diez (10) días hábiles, y las practicará en un término de veinte (20) días hábiles, vencido el cual deberá emitir el fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes”.

Artículo 55. El artículo 117 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Contra los actos que ordenen la suspensión provisional, la suspensión o la destitución de un gobernador o de un alcalde, procederán los

recursos de reposición o apelación, según el caso, en el efecto suspensivo, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de los mismos y resolverse por el funcionario competente en un plazo igual en el caso de reposición, o en un término de diez (10) días, en el caso de la apelación”.

Artículo 56. El artículo 118 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“En lo no previsto en los artículos anteriores del presente Título, se aplicará lo dispuesto en las Leyes 4ª de 1991, 200 y 201 de 1995, y en las demás normas que reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen estas disposiciones”.

Artículo 57. El artículo 119 de la Ley 104 de 1993, quedará así:

“Lo dispuesto en el presente Título, se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Política y las Leyes 200 y 201 de 1995”.

Artículo 58. El artículo 122 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“Podrán crearse Fondos de Seguridad en aquellos departamentos y municipios donde no existan. Los Fondos de Seguridad que se creen en virtud de la presente ley, tendrán el carácter de “fondos-cuenta”. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Gobernador o por el Alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esa responsabilidad. Las actividades de seguridad que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado”.

Artículo 59. El artículo 126 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

“La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá, mediante resolución debidamente motivada, declarar como reservas territoriales especiales del Estado, los terrenos baldíos situados hasta en un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras, los cuales, en consecuencia, no podrán ser adjudicados a ningún título a los particulares.

“Para la delimitación de las áreas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras, el Instituto tendrá en cuenta, en cada caso, las circunstancias de orden público de la región y la salvaguarda de los intereses de la economía nacional, para efecto de lo cual deberá oír al Ministerio del Interior y a las demás entidades públicas interesadas en la Constitución de la reserva territorial”.

Artículo 60. Se suprimen el Título I de la Segunda parte de la Ley 104 de 1993, artículos 61 y 62, y los artículos 94 a 101.

Artículo 61. La prórroga de la Ley 104 de 1993 tendrá una vigencia de dos (2) años.

Artículo 62. El artículo 123 de la Ley 104 de 1993 quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamentos o municipios, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, a excepción de los contratos de construcción de vías terciarias y los de adición a éstos.

Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 63. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

* * *

LEY 242 DE 1995

(diciembre 28)

por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. **Objeto.** Esta Ley modifica las normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindización de la economía, de conformidad con el Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios. Además, determina la forma como deberá tenerse en cuenta la meta de inflación en la expedición de normas por parte del Gobierno Nacional y las administraciones distritales, municipales y departamentales.

Parágrafo. Los reajustes en matrículas y pensiones educativas continuarán rigiéndose por lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación).

Artículo 2º. **Definiciones.** Para los efectos previstos en esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

IPC. Índice de Precios al Consumidor calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el total nacional, total de artículos y el total de ingresos, o el índice que haga sus veces.

Inflación. Variación acumulada del IPC durante un año calendario.

Meta de inflación. Es el porcentaje de inflación que se espera para el año siguiente según determinación que adopte al final de cada año la Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que haga sus veces.

Valores. Cifras monetarias en pesos colombianos.

Artículo 3º. **Disposiciones aplicables a la expedición de normas que tomen en cuenta la inflación.** El Gobierno Nacional así como las administraciones departamentales, distritales y municipales, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrán en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores. Lo anterior no excluye la posibilidad de tener en cuenta, adicionalmente, factores diferentes al mantenimiento del valor real en la determinación del reajuste, factores éstos que deben ser expresados en la norma.

Para los cálculos que además involucren reajustes para años anteriores, al hacer la actualización del valor, se empleará la inflación correspondiente registrada por el DANE para el reajuste en cada uno de esos años, y se usará la meta de inflación para el reajuste del año en curso. Si el cálculo debe hacerse cada año se empleará cada vez la meta de inflación correspondiente, la cual se aplicará al valor determinado el año anterior sin corregir las diferencias entre la meta adoptada en ese año y la inflación registrada.

Parágrafo. Los salarios, mesadas y pensiones en general continuarán rigiéndose por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 4º. **Modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor para el reajuste anual de multas.** A partir de la vigencia de la presente Ley, modifícanse todas aquellas normas que consagran la variación del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de actualización de valores de multas o sanciones, en el sentido de que se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

Artículo 5º. **Modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor para el reajuste de cuantías o rangos.** A partir de la vigencia de la presente Ley, modifícanse todas aquellas que consagran la variación del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de actualización de cuantías o rangos de valores que definan la aplicación diferencial de una disposición, en el sentido de que se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

Artículo 6º. **Modificación del artículo 8º de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990.** El artículo 8º de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:

“**Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1º. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2º. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un sólo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario”.

Artículo 7º. **Modificación del artículo 10 de la Ley 56 de 1985.** El artículo 10 de la Ley 56 de 1985 quedará de la siguiente forma:

Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon en una proporción que no sea superior a la meta de inflación siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 9º de la presente Ley.

Parágrafo. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de tres puntos porcentuales en un sólo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar un incremento adicional en los cánones de arrendamiento el cual se llevará a cabo en la siguiente renovación del contrato posterior a dicha autorización.

Artículo 8º. Esta Ley deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico (E.),

Fabio Giraldo Isaza.

LEY 244 DE 1995

(diciembre 29)

por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10)

días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Artículo 3º Los organismos de control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con lo términos señalados en la presente Ley.

Igualmente vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios, en falta gravísima sancionable con destitución.

Parágrafo transitorio. Establécese el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para que la entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, se pongan al día en el pago de las Cesantías Definitiva atrasadas, sin que durante este término se les aplique la sanción prevista en el parágrafo del artículo 2º de esta Ley.

Artículo 4º. Todas las entidades públicas responsables de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos

de cualquier orden, contarán con un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Ley, para presentar un balance de los montos adeudados por este concepto a todos sus trabajadores. Hacia el futuro deberán presentar a sus respectivas Corporaciones Públicas, el balance de los aportes y apropiaciones para el pago oportuno de todas las prestaciones sociales, so pena de incurrir los funcionarios responsables, en causal de mala conducta.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Cartagena de Indias, D. T., a 29 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.

* * *

LEY 255 DE 1996

(enero 15)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del Instituto Técnico Central.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de fundación del Instituto Técnico Central, para este fin rinde público homenaje de reconocimiento a sus directivos, profesores, alumnos y fundadores, así como a los padres de familia, sus benefactores y en general a quienes han contribuido a su desarrollo, fortalecimiento y al cumplimiento de su objeto en el orden social y educativo.

Enaltecen con ocasión de ésta efemérides, la noble misión que cumple este importante centro educativo destacándolo como ejemplo, para imitar, por la educación y formación integral que imparte a nuestra juventud con lo cual contribuye eficazmente a construir y consolidar un futuro promisorio para las nuevas generaciones de Santafé de Bogotá y del país.

Artículo 2º. En razón a que las instalaciones que ocupa el Instituto Técnico Central han sido declaradas como Monumento Nacional por el valor histórico y arquitectónico que para el país tienen y considerando el natural deterioro que hoy presentan por la falta de inversión en su conservación, se autoriza al Gobierno Nacional para adoptar las medidas que permitan poner en ejecución el Proyecto de Obra Pública denominado:

“Restauración y remodelación del edificio zona sur, patio 2, primero y segundo piso, del Instituto Técnico Central, Bogotá”.

Proyecto que se identifica bajo el CODIGO BPIN 0020-05271-0000, declarado viable por el Banco de Proyectos del Ministerio de Educación Nacional y cuyo trámite adelanta el Departamento Nacional de Planeación, con proyección para su realización a partir de la vigencia fiscal de 1996. Con tal objeto, se podrán efectuar los traslados o adiciones presupuestales que fueren necesarios.

Artículo 3º. Con el fin de contribuir a fortalecer la cobertura de capacitación en materia de ciencia y tecnología para brindar mejores oportunidades de trabajo a la juventud del país, se podrá promover por el Gobierno Nacional la apertura de nuevas carreras tecnológicas en el Instituto Técnico Central e incluso establecer nuevas seccionales en otras ciudades siempre que la entidad territorial interesada contribuya a la cofinanciación del proyecto.

Artículo 4º. Transcríbese por Secretaría a las directivas del Instituto Técnico Central, letra de estilo copia de la presente Ley una vez surta su trámite correspondiente.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

La Ministra de Educación Nacional,

María Emma Mejía Vélez.

LEY 256 DE 1996

(enero 15)

por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.

Artículo 2º. *Ambito objetivo de aplicación.* Los comportamientos previstos en esta Ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

Artículo 3º. *Ambito subjetivo de aplicación.* Esta Ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.

La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.

Artículo 4º. *Ambito territorial de aplicación.* Esta Ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mereado colombiano.

Artículo 5º. *Concepto de prestaciones mercantiles.* Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.

Artículo 6º. *Interpretación.* Esta Ley deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común; y competencia económica y libre y leal pero responsable.

CAPITULO II

Actos de competencia desleal

Artículo 7º. *Prohibición general.* Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Artículo 8º. *Actos de desviación de la clientela.* Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Artículo 9º. *Actos de desorganización.* Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar interna-

mente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Artículo 10. *Actos de confusión.* En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Artículo 11. *Actos de engaño.* En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 12. *Actos de descrédito.* En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Artículo 13. *Actos de comparación.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta Ley, se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables.

Artículo 14. *Actos de imitación.* La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la Ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

Artículo 15. *Explotación de la reputación ajena.* Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los Tratados Internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como

“modelo”, “sistema”, “tipo”, “clase”, “género”, “manera”, “imitación”, y similares.

Artículo 16. *Violación de secretos.* Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta Ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 17. *Inducción a la ruptura contractual.* Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena, sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado y otros análogos.

Artículo 18. *Violación de normas.* Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Artículo 19. *Pactos desleales de exclusividad.* Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.

CAPITULO III

Acciones derivadas de la competencia desleal

Artículo 20. *Acciones.* Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. *Acción declarativa y de condena.* El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

2. *Acción preventiva o de prohibición.* La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno.

Artículo 21. *Legitimación activa.* En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley.

Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

-Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros;

-Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este

supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores.

-El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o a una parte sustancial del mismo.

Artículo 22. *La legitimación pasiva.* Las acciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20, de esta Ley, deberán dirigirse contra el patrono.

Artículo 23. *Prescripción.* Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.

CAPITULO IV

Disposiciones procesales

Artículo 24. *Trámite.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre protección al consumidor, los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el Procedimiento Abreviado descrito en el Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito.

Artículo 25. *Competencia territorial.* En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el Juez de su residencia habitual.

A la elección del demandante, también será competente el Juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y, si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzcan sus efectos.

Artículo 26. *Petición y decreto de diligencias preliminares de comprobación.* Las personas legitimadas para ejercitar acciones de competencia desleal podrán pedir al juez que con carácter urgente decrete la práctica de diligencias para la comprobación de hechos que puedan constituir acto de competencia desleal.

Antes de resolver sobre la petición formulada, el juez podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que considere oportunas.

Solamente podrá decretarse la práctica de las diligencias cuando, dadas las circunstancias del caso, sea presumible la calificación de un acto de competencia como desleal y no sea posible comprobar la realidad de la misma sin practicar las diferencias solicitadas.

Al decretar, en su caso la práctica de las diligencias solicitadas, el juez fijará la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse. Si el juez no considera suficientemente fundada la pretensión, la denegará por medio de auto que será apelable en el efecto suspensivo o en el devolutivo.

Artículo 27. *Práctica y apreciación de la diligencia preliminar de comprobación.* En la diligencia de comprobación el juez, con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos que a tal efecto haya designado, y oídas las manifestaciones de las personas con quienes se entienda la diligencia, determinará si las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades inspeccionadas pueden servir para llevar a cabo acto de competencia desleal.

Cuando el juez considere, que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo acto de competencia desleal, dará por terminada la diligencia, ordenará que se forme cuaderno separado en el que se incluirán las actuaciones que se mantendrá secreto, y notificará al peticionario, que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.

En los demás casos, el juez con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos designados al efecto, efectuará una detallada descripción de las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades mediante la utilización de los cuales se lleve presumiblemente a cabo acto de competencia desleal.

En todo caso cuidará el juez que la diligencia de comprobación no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

Contra la decisión del juez sobre el resultado de la diligencia practicada no procederá ningún recurso.

Artículo 28. *Certificación de las diligencias preliminares.* Prohibición al solicitante. De las diligencias de comprobación realizadas no podrán expedirse otras certificaciones ni copias que la destinada a la parte afectada y la precisa para que el solicitante de las mismas inicie la correspondiente acción judicial. El solicitante sólo podrá utilizar esta documentación para plantear dicha acción, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

Artículo 29. *Término para presentar la demanda.* Si en el plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de la práctica de las diligencias de comprobación no se hubiere presentado la correspondiente demanda ejercitando la acción judicial, quedarán aquellas sin efecto y no podrán ser utilizadas en ninguna otra acción judicial.

Artículo 30. *Reclamo de la parte afectada por las diligencias preliminares.* La parte afectada por las diligencias de comprobación podrá reclamar en todo caso, de quien las hubiere solicitado, los gastos y daños que se le hubieren ocasionado, incluido el lucro cesante, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general por daños y perjuicios en que hubiere incurrido el solicitante de las medidas en los casos que a ello hubiere lugar.

Artículo 31. *Medidas cautelares.* Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32. *Especialidad en materia probatoria.* En controversias originadas por la infracción de los artículos 11, 13 ó 14, el juez, en el momento de decretar la práctica de pruebas, podrá requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas.

Cuando dicha prueba no sea aportada, el juez podrá estimar que las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas son inexactas o falsas.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 10 de la Ley 155 de 1959; los artículos 75 a 77 del Decreto 410 de 1971, los artículos 975 y 976 del Código de Comercio y las demás normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

LEY 262 DE 1996

(enero 23)

por la cual se autoriza a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la intervención de estas entidades.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito debidamente autorizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y que ejerzan la actividad financiera con terceros, podrán redescantar ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, los créditos agropecuarios que otorguen,

de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 2º. Las obligaciones en favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, derivadas de las operaciones de redescuento que efectúen las entidades a que se refiere el artículo anterior, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas o bienes excluidos de la masa de liquidación de estas entidades.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional determinará la cuantía o proporción mínima de recursos que, en forma de préstamos e inversiones, deberán destinar al sector agropecuario las entidades que, conforme a lo previsto en la presente Ley, redescuenten préstamos en FINAGRO, cuando existan fallas en el mercado o con el propósito de democratizar el crédito. Además, señalará los términos y condiciones en que habrá de cumplir esta obligación.

Para el ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional deberá actuar en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4º. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial*.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaña.

* * *

LEY 263 DE 1996

(enero 24)

por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley número 1301 de 1994.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El título del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

“Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas”.

Artículo 2º. El artículo 1º del Decreto-ley 1301 de 1994 queda así:

Artículo 1º. Organización. Organízase el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas (SMP), cuya Dirección, regulación, vigilancia y control estará a cargo del Estado en los términos del presente Decreto.

Artículo 3º. El numeral 3, del artículo 5º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

3. Serán afiliados al SMP el personal en servicio activo, en goce de asignación de retiro o de pensión de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el personal civil, activo y pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional, el personal no uniformado, activo o pensionado, de la Policía Nacional, así como los beneficiarios de asignación de retiro o de pensión.

Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional podrán vincularse, en condiciones de afiliados, al SMP.

Artículo 4º. Los literales c y f, del numeral 1º, del artículo 6º del Decreto-ley 1301 de 1994 quedarán así:

c) El personal civil, activo o pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado, de la Policía Nacional;

f) Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado, del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado, de la Policía Nacional.

Artículo 5º. Al numeral 1º, del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 se le agrega un nuevo literal, así:

g) Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional que desean vincularse al SMP.

Artículo 6º. Adiciónese el numeral 1º, del artículo 6º del Decreto 1301 de 1994 con un nuevo literal así:

g) Los estudiantes de Pregrado y Postgrado de Ciencias Médicas y Paramédicas que presten sus servicios en las UPS del SMP y que no dependan económicamente de sus padres, sus cotizaciones serán subsidiadas en un 50% con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 7º. Los estudiantes de Pregrado y Postgrado de Ciencias Médicas y Paramédicas que presten servicios en las UPS del SMP, serán objeto de los beneficios y deberes consagrados en el Decreto 1038 del 20 de junio de 1995 en su parte pertinente.

Artículo 8º. Al artículo 7º del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un numeral así:

3. Para los afiliados enunciados en el numeral 1º, literal g, del artículo 6º del presente Decreto, serán beneficiarios suyos los siguientes:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero(a) permanente sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años,

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente del afiliado,

c) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado,

d) Los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste, cuando no existe cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Artículo 9º. Al artículo 9º del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un numeral, así:

3. Las oficinas de personal, o sus equivalentes, de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta al personal activo y pensionado que se vincule al SMP.

Artículo 10. El párrafo 1º del artículo 11 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Parágrafo 1º. Cuando la atención médico-asistencial de un afiliado que se encuentre en servicio activo en las Fuerzas Militares, en la Policía Nacional o en el Ministerio de Defensa Nacional o de sus beneficiarios deba prestarse en el exterior, por encontrarse el afiliado en comisión, el SMP garantizará la prestación integral de todos los servicios médico-asistenciales y las urgencias sin previa aprobación.

Artículo 11. A los artículos 13, 15 y 18 del Decreto-ley 1301 de 1994 se les agrega un párrafo, así:

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará, a los afiliados a que se refiere el numeral 1º, literal g, del artículo 6º del presente Decreto. La prestación de los servicios de Salud derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales para tales afiliados quedará a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales de que trata la Ley 100 de 1993.

Artículo 12. Al artículo 20 del Decreto-ley 1301 de 1994 se le agrega un párrafo, así:

Parágrafo 4º. El ingreso base para los afiliados a que se refiere el numeral 1º, literal g, del artículo 6º del presente Decreto será el establecido en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 13. El numeral 5º, del artículo 29 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

5. Dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional encargadas de apoyar a SMP con la información relativa al personal.

a) División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

b) Las oficinas de personal o sus equivalentes del Gabinete, del Comando General de las Fuerzas Militares, del Comando del Ejército Nacional, del Comando de la Armada Nacional, del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, de las Unidades de Reclutamiento, de la Dirección General de la Policía Nacional y de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 14. El artículo 73 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 73. Del personal Militar o Uniformado de la Policía Nacional en comisión del servicio en el SMP.

1. El SMP podrá tener personal Militar o Uniformado de la Policía Nacional en Comisión del servicio, siempre y cuando reúna las calidades y condiciones requeridas.

2. El personal en comisión estará subordinado a las autoridades del SMP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del presente Decreto.

3. El personal en servicio activo de las Fuerzas Militares que se encuentre en comisión de servicio en el respectivo subsistema y, por tanto desempeñe labores médicas o paramédicas o de administración integrará una nómina especial dentro de cada fuerza y se sujetará a las siguientes normas:

a) Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la Salud de las Fuerzas Militares podrán prestar servicios a pacientes o personas que no tengan carácter de afiliados o beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno, sus compromisos de dedicación laboral en el mismo,

b) Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las unidades prestadoras del subsistema de Salud de las Fuerzas Militares estarán disponibles previa cancelación de los correspondientes derechos, para la

prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados o beneficiarios del SMP.

Parágrafo. El Consejo de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales a y b del numeral 3º, del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicios de Salud garantizará, en todo caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

Artículo 15. El Artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:

Artículo 74. Del personal civil vinculado laboralmente al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. El personal civil vinculado laboralmente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares se sujetará a las siguientes normas:

1. Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la Salud, integrantes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, podrán prestar servicios a pacientes o personal que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

2. Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares estarán disponibles, previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP.

Parágrafo. El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales 1º y 2º del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicio de Salud garantizará en el caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

Artículo 16. Se reemplazará en el literal a, del numeral 4º, del artículo 29 y en el artículo 81 del Decreto-ley 1301 de 1994 la denominación "Unidades coordinadoras de sanidad" por "Direcciones de Sanidad".

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

El Ministro de Salud,

Augusto Galán Sarmiento.

LEY 264 DE 1996

(enero 24)

por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Los colombianos que hubiesen prestado el servicio militar obligatorio y que por tal razón ostenten el título de reservistas del Ejército, de la Armada o de la Policía, tendrán prioridad en los programas de reforma agraria y en los que se refieren a vivienda de interés social que impulse el Gobierno, dándole preferencia a los de la región y a los que acrediten su calidad de campesinos.

Artículo 2º. Esta Ley rige partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y Ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 24 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero

* * *

LEY 266 DE 1996

(enero 25)

por la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Del objeto y de los principios de la práctica profesional

Artículo 1º. *Objeto.* La presente Ley reglamenta el ejercicio de la profesión de enfermería, define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen, determina sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional y las obligaciones y derechos que se derivan de su aplicación.

Artículo 2º. *Principios de la práctica profesional.* Son principios generales de la práctica profesional de enfermería, los principios y valores fundamentales que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema de salud y seguridad social para los colombianos.

Son principios específicos de la práctica de enfermería los siguientes:

1. *Integralidad.* Orienta el proceso de cuidado de enfermería a la persona, familia y comunidad con una visión unitaria para atender sus dimensiones física, social, mental y espiritual.

2. *Individualidad.* Asegura un cuidado de enfermería que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, familia y comunidad que atiende. Permite comprender el entorno y las necesidades individuales para brindar un cuidado de enfermería humanizado, con el respeto debido a la diversidad cultural y la dignidad de la persona sin ningún tipo de discriminación.

3. *Dialogicidad.* Fundamenta la interrelación enfermera-paciente, familia, comunidad, elemento esencial del proceso del cuidado de enfermería que asegura una comunicación efectiva, respetuosa, basada

en relaciones interpersonales simétricas, conducentes al diálogo participativo en el cual la persona, la familia y la comunidad expresan con libertad y confianza sus necesidades y expectativas de cuidado.

4. *Calidad.* Orienta el cuidado de enfermería para prestar una ayuda eficiente y efectiva a la persona, familia y comunidad, fundamentada en los valores y estándares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos.

La calidad se refleja en la satisfacción de la persona usuaria del servicio de enfermería y de salud, así como en la satisfacción del personal de enfermería que presta dicho servicio.

5. *Continuidad.* Orienta las dinámicas de organización del trabajo de enfermería para asegurar que se den los cuidados a la persona, familia y comunidad sin interrupción temporal, durante todas las etapas y los procesos de la vida, en los períodos de salud y de enfermedad.

Se complementa con el principio de oportunidad que asegura que los cuidados de enfermería se den cuando las personas, la familia y las comunidades lo solicitan, o cuando lo necesitan, para mantener la salud, prevenir las enfermedades o complicaciones.

Parágrafo. La práctica de enfermería se fundamenta en general en los principios éticos y morales y en el respeto de los Derechos Humanos.

CAPITULO II

De la naturaleza y ámbito del ejercicio

Artículo 3º. *Definición y propósito.* La enfermería es una profesión liberal y una disciplina de carácter social, cuyos sujetos de atención son la persona, la familia y la comunidad, con sus características socioculturales, sus necesidades y derechos, así como el ambiente físico y social que influye en la salud y en el bienestar.

El ejercicio de la profesión de enfermería tiene como propósito general promover la salud, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, rehabilitación y recuperación de la salud, aliviar el dolor, proporcionar medidas de bienestar y contribuir a una vida digna de la persona.

Fundamenta su práctica en los conocimientos sólidos y actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas y en sus propias teorías y tecnologías.

Tiene como fin dar cuidado integral de salud a la persona, a la familia, la comunidad y a su entorno; ayudar a desarrollar al máximo los potenciales individuales y colectivos; para mantener prácticas de vida saludables que permitan salvaguardar un estado óptimo de salud en todas las etapas de la vida.

Artículo 4º. *Ambito del ejercicio profesional.* El profesional de enfermería ejerce su práctica dentro de una dinámica interdisciplinaria, multiprofesional y transdisciplinaria, aporta al trabajo sectorial e intersectorial sus conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria y actualizados mediante la experiencia, la investigación y la educación continua.

El profesional de enfermería ejerce sus funciones en los ámbitos donde la persona vive, trabaja, estudia, se recrea y se desarrolla, y en las instituciones que directa o indirectamente atienden la salud.

CAPITULO III

Del Consejo Técnico Nacional de Enfermería

Artículo 5º. *El Consejo Técnico Nacional de Enfermería.* Créase el Consejo Técnico Nacional de Enfermería como un organismo de carácter permanente de dirección, consulta y asesoría del Gobierno Nacional, de los entes territoriales y de las organizaciones de enfermería, con relación a las políticas de desarrollo y ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia.

Artículo 6º. *Funciones.* Son funciones del Consejo Técnico Nacional de Enfermería las siguientes:

1. Analizar las necesidades de enfermería de la población colombiana y proponer metas y planes de atención de corto, mediano y largo plazo en todos los niveles de atención en salud.

2. Proponer las políticas y disposiciones para la formación, actualización, distribución y empleo del recurso humano de enfermería.

3. Definir criterios para establecer estándares y normas de calidad para brindar cuidado de enfermería.

4. Definir los planes mínimos de dotación de los servicios de salud con relación al personal de enfermería.

5. Elaborar planes proyectivos para la atención de enfermería en concordancia con los cambios socioeconómicos, técnicos, científicos y el sistema de seguridad social en salud.

6. Dar lineamientos para el desarrollo de la investigación en enfermería.

7. Establecer criterios para asegurar condiciones laborales adecuadas, bienestar y seguridad en el ejercicio profesional.

8. Establecer requisitos para ser miembro del Tribunal de Ética de Enfermería, abrir convocatoria, elegir a sus miembros y presentarlos al Ministerio de Salud para su ratificación.

9. Reglamentar los consejos técnicos departamentales.

10. Dar su propio reglamento y organización.

Artículo 7º. *Integración.* El Consejo Técnico Nacional de Enfermería, estará integrado por:

1. El Ministro de Salud o su delegado.

2. El Ministro de Educación o su delegado.

3. Dos representantes de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC.

4. Dos representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería Acofaen.

5. Un representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud.

Parágrafo 1º. La designación de los representantes lo harán las entidades señaladas en el artículo anterior, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente Ley, y los representantes de las asociaciones anteriores serán elegidos por un período de 2 años y sólo podrán ser elegidos por una sola vez.

Parágrafo 2º. El representante de la Asociación de Usuarios de los servicios de salud, lo designará la Asociación con mayor número de socios existentes en el país.

Artículo 8º. *De los Consejos Técnicos Departamentales de Enfermería.* Créanse los Consejos Técnicos Departamentales de Enfermería, en las capitales de los Departamentos, de acuerdo a la gradualidad, necesidad y concordancia con lo que reglamente el Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Artículo 9º. *Integración de los Consejos Técnicos Departamentales de Enfermería.* Los Consejos Técnicos Departamentales de Enfermería estarán integrados por:

1. El Secretario de Salud Departamental o su delegado.

2. El Secretario de Educación Departamental o su delegado.

3. Dos representantes de la ANEC seccional de cada Departamento.

4. La Decana o su delegada de la facultad de enfermería del Departamento, y si existieren varias facultades de enfermería se elegirá una entre ellas.

5. Una representante de la Asociación de Facultades de Enfermería Acofaen del Departamento.

6. Un representante de la Asociación de Usuarios de los servicios de salud y en caso de que hubiere más de una lo designará la asociación con mayor número de socios.

Parágrafo. Si en los departamentos no existiere Facultad de Enfermería, la designación se reemplazará por un profesional de enfermería miembro de la ANEC seccional. Los representantes de las asociaciones anteriores, y a la designación del decano de enfermería cuando existiere más de dos facultades de enfermería se elegirá por un período de dos años y podrán ser elegidos por una sola vez.

CAPITULO IV

Del Tribunal de Ética de Enfermería

Artículo 10. *Del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.* Créase el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios, ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la enfermería en Colombia.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, tomará como referencia lo establecido en el Código de Ética de Enfermería, en el ordenamiento legal que se establece en la presente Ley y sus reglamentaciones, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 11. *Funciones.* Son funciones del Tribunal Nacional Etico de Enfermería las siguientes:

1. Adoptar el Código de Ética de Enfermería.

2. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, debido a faltas en el ejercicio de enfermería. Las

pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal, tendrán el valor probatorio asignado por la Ley, ante las autoridades competentes.

3. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en la práctica de enfermería.

4. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción.

5. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación.

6. Notificar al Ministerio de Salud, a las entidades formadoras del personal de enfermería y a las asociaciones de profesionales de enfermería, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la práctica, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de la misma.

7. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento.

8. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones de salud y afines.

9. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de Enfermería Departamentales.

10. Presentar al Ministerio de Salud y a los entes territoriales, el presupuesto anual para el funcionamiento de los Tribunales de Ética de Enfermería Nacional y Departamentales.

11. Darse su propio reglamento y organización.

Artículo 12. *Integración.* El Tribunal Nacional Ético de Enfermería estará integrado por siete (7) miembros, profesionales de enfermería, de reconocida idoneidad profesional y solvencia ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo 1º. El Consejo Técnico Nacional de Enfermería elegirá a los miembros del Tribunal Nacional Ético de Enfermería y los presentará al Ministerio de Salud para su ratificación en un tiempo no mayor de 30 días, y para la asignación de recursos e iniciar su funcionamiento, en el año fiscal siguiente a la sanción de la presente Ley.

Parágrafo 2º. Créanse los Tribunales Éticos Departamentales de Enfermería en las Capitales de los Departamentos, los que iniciarán sus funciones de acuerdo a la gradualidad, necesidad y asignación de recursos por los departamentos, de acuerdo a la Ley y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de Enfermería haga al respecto.

CAPITULO V

Del registro de los profesionales de enfermería

Artículo 13. *Inscripción y registro del profesional de enfermería en Colombia.* La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, es el organismo autorizado para realizar la inscripción y el registro único nacional, de quien ejerce la profesión de enfermería en Colombia.

En tal virtud sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Podrán ejercer igualmente estas funciones, otras asociaciones profesionales de enfermería de las mismas calidades de ANEC y que sean reconocidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Requisitos para el registro.* La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, registrará como profesionales de enfermería a quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Acredite título universitario de enfermera expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional, o

2. Acredite la convalidación del título universitario de enfermera, expedido por universidad extranjera que corresponda a estudios universitarios de enfermería, o

3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente Ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de enfermería, expedida por el Ministerio de Salud, o las secretarías de salud respectivas.

Parágrafo. El registro como profesional de enfermería se acreditará con la Tarjeta Profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Artículo 15. *Del registro como profesional de enfermería postgraduado.* La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, registrará como profesional de enfermería postgraduado, al profesional de enfermería que acredite el título de postgrado correspondiente, expedido por universidad reconocida por el Gobierno Nacional o acredite la convalidación del título de postgrado expedido por universidad extranjera.

Parágrafo. El profesional de enfermería postgraduado, se acreditará con la tarjeta profesional, que se expedirá de acuerdo a la correspondiente reglamentación.

Artículo 16. *Acreditación de los programas de formación de los profesionales de enfermería.* La Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, es un organismo autorizado para realizar la acreditación de los programas universitarios de enfermería de pregrado y postgrado, ofrecidos por las instituciones de educación superior en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa, la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, establecerá la organización y los mecanismos para el cumplimiento del propósito del sistema de acreditación de los programas educativos, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI

Definición de las competencias, responsabilidades, criterios de calidad de la atención y derechos de los profesionales

Artículo 17. *Las competencias del profesional de enfermería en Colombia.* De acuerdo con los principios, definición, propósito, ámbito y naturaleza social del ejercicio y para efectos de la presente Ley, el profesional de enfermería ejercerá las siguientes competencias:

1. Participar en la formulación, diseño, implementación y control de las políticas, programas, planes y proyectos de atención en salud y enfermería.

2. Establecer y desarrollar políticas y modelos de cuidado de enfermería en concordancia con las políticas nacionales de salud.

3. Definir y aplicar los criterios y estándares de calidad en las dimensiones éticas, científicas y tecnológicas de la práctica de enfermería.

4. Dirigir los servicios de salud y de enfermería.

5. Dirigir instituciones y programas de atención primaria en salud, con prioridad en la atención de los grupos más vulnerables de la población y a los riesgos prioritarios en coordinación con los diferentes equipos interdisciplinarios e intersectoriales.

6. Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con la naturaleza de su ejercicio, tales como asesorías, consultorías y otras relacionadas.

Parágrafo. Dentro de este contexto legal del ejercicio profesional en reglamentaciones especiales, se asignará el campo de desempeño específico del profesional de enfermería con educación de postgrado: especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Artículo 18. La Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, establecerá los criterios para fijar los sistemas tarifarios y los honorarios del profesional de enfermería en el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 19. *De la calidad de atención de enfermería.* Con el fin de asegurar un cuidado de enfermería de calidad científica, técnica, social, humana y ética se cumplirán las siguientes disposiciones:

1. El ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia se ejercerá dentro de los criterios y normas de calidad y atención y de educación que establezca la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, ANEC, y la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, en concordancia con lo definido por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería y lo establecido por los organismos gubernamentales.

2. La dirección de las facultades, escuelas de enfermería, instituciones, departamentos, carreras o programas que funcionen en las universidades y organismos educativos y cuya función se relacione con la formación básica del profesional de enfermería, estará a cargo de profesionales de enfermería.

3. Los profesionales de enfermería organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán los servicios de enfermería en las instituciones de salud, a través de una estructura orgánica y funcional.

4. Los profesionales de enfermería organizarán, dirigirán, controlarán y evaluarán las instituciones, centros o unidades de enfermería que presten sus servicios especiales en el hogar, comunidad, clínicas u hospitales en las diversas áreas de atención en salud.

5. Los profesionales de enfermería vigilarán la conformación cualitativa y cuantitativa de los recursos humanos de enfermería que requieran las instituciones de salud y los centros de enfermería para su funcionamiento de acuerdo a los criterios y normas establecidas por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería.

Parágrafo. Las disposiciones para el cálculo de personal de enfermería, estarán basadas en normas nacionales e internacionales que tengan en cuenta el estado de salud de los usuarios, que demanden mayor o menor tiempo de atención de enfermería.

Artículo 20. *Los deberes del profesional de enfermería.* Son deberes del profesional de enfermería, los siguientes:

1. Brindar atención integral de enfermería de acuerdo a los principios generales y específicos de su práctica establecidos en esta Ley, y para tal fin deberá coordinar su labor con otros profesionales idóneos del equipo de salud.

2. Velar porque se brinde atención profesional de enfermería de calidad, a todas las personas y comunidades sin distinción de clase social o económica, etnia, edad, sexo, religión, área geográfica u otra condición.

3. Orientar su actuación conforme a lo establecido en la presente Ley y de acuerdo a los principios del Código de Ética de Enfermería que se adopte en Colombia, o en su defecto por los principios del Código de Ética del Consejo Internacional de Enfermería, CIE.

4. Organizar, dirigir, controlar y evaluar la prestación de los servicios de salud y de enfermería del personal que intervenga en su ejecución.

5. Velar porque las instituciones cuya función sea prestar servicios de salud, conformen la planta de personal de enfermería de acuerdo con

las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones respectivas, y cuenten con los recursos necesarios para una atención de calidad.

Artículo 21. *Los derechos del profesional de enfermería.* Son derechos del profesional de enfermería:

1. Tener un ambiente de trabajo sano y seguro para su salud física, mental e integridad personal.

2. Recibir un trato digno, justo y respetuoso. El ejercicio de la enfermería estará amparado por las normas constitucionales y legales, por las recomendaciones y convenios nacionales e internacionales.

3. Acceder y recibir oportunidades de progreso profesional y social.

4. Ejercer dentro del marco del Código de Ética de Enfermería.

5. Proponer innovaciones al sistema de atención en salud y de enfermería.

6. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios y adecuados para cumplir con sus funciones de manera segura y eficaz, que le permitan atender dignamente a quien recibe sus servicios.

7. Como profesional universitario y como profesional postgraduado de acuerdo a los títulos que acredite, tiene derecho a ser ubicado en los escalafones correspondientes en el sistema de salud, educación y otros.

8. Tener derechos a condiciones de trabajo que aseguren una atención de enfermería de calidad para toda la población colombiana.

9. Definir y percibir un escalafón salarial profesional, que tenga como base una remuneración equitativa, vital y dinámica, proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda.

Artículo 22. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de enfermería, toda actividad realizada dentro del campo de competencias de la presente Ley, por quien no ostenta la calidad de profesional de enfermería y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Parágrafo. Quien sin llenar los requisitos de la presente Ley y su reglamentación, ejerza la profesión de enfermería en el país, recibirá las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones, e igual disposición regirá para los empleadores que no cumplan con los postulados de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 23. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Salud,

Augusto Galán Sarmiento.

ACTAS DE COMISION

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA NUMERO 68 DE 1993

(septiembre 15)

El señor Presidente declara abierta la sesión y ordena al Secretario llamar a lista y contestaron los siguientes Senadores:

Dájer Chadid Gustavo, Hernández Aguilera Germán, Moreno Rojas Samuel, Panchano Guillermo, Pizano de Narváez Eduardo, Ruiz Llano Jaime, Valencia Jaramillo Jorge.

En el transcurso de la sesión asistieron los Senadores:

Angel Mejía Juan Guillermo, Bogotá Marín Jaime, Mosquera Mesa Ricardo, Pava Camelo Alvaro

Con excusa justificada el Senador:

Vives Campo Edgardo.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum decisorio.

Señor Presidente:

Sírvase leer el Orden del Día.

Señor Secretario:

Orden del Día para la sesión de hoy 15 de septiembre de 1993, a las 10:00 de la mañana.

I

Llamado a lista.

II

Discusión del articulado:

Al Proyecto de ley número 05 de 1992 Cámara, 261 de 1993 Senado, "por la cual se expide la Ley General de Educación".

Autor: Ministro de Educación Carlos Holmes Trujillo.

Ponentes: Senadores Gustavo Dajer Chadid y Germán Hernández Aguilera.

Publicaciones:

Proyecto: **Gaceta** número 9 de 1993.

Ponencia primer debate: **Gaceta** número 274 de 1993.

Acumulación con los siguientes proyectos:

Proyecto de ley número 01 de 1991 Cámara, "por la cual se adopta y reglamenta la Educación Sexual en la Educación Formal de Colombia".

Proyecto de ley número 27 de 1992 Cámara, "por la cual se regula el Sistema Educativo de Colombia".

Proyecto de ley número 64 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el Estatuto de la Educación Básica".

Proyecto de ley número 131 de 1990 Cámara, "por la cual se organiza el Subsistema de Educación no Formal".

III

Lo que propongan los honorables Senadores.

El Presidente de la Comisión Sexta del honorable Senado,

Gustavo Dájer Chadid,

El Secretario General Comisión Sexta Senado,

Antonio Martínez Hoyer.

Señor Presidente:

¿Aprueba la Comisión el Orden del Día?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Señor Presidente:

Sírvase señor Secretario leer esta comunicación que ha llegado a la Presidencia:

Señor Secretario:

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 9 de 1995.

Doctor

GUSTAVO DAJER CHADID

Presidente

Comisión Sexta Senado de la República

E. S. D.

Me permito informarle que el día 25 de agosto se recibió comunicación oficial del proyecto de ley "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994".

En consecuencia, se están reuniendo las Comisiones Tercera y Cuartas de Senado en Cámara en sesiones conjuntas. Estas Comisiones deberán aprobar o rechazar dicho proyecto antes del 30 de septiembre.

Cordialmente,

Rubén Darío Henao Orozco, Secretario General
Comisión Tercera Senado de la República.

Señor Presidente:

Muy bien, entonces el primer punto del Orden del Día.

El trámite del proyecto de Ley General de Educación.

Yo quisiera en primer lugar decirles a los miembros de la Comisión la opinión que tengo con respecto a... una polémica que se ha desatado últimamente en los medios de comunicación sobre el trámite de la Ley General de Educación y la Ley Estatutaria que regula el derecho a la educación.

Últimamente la Fundación Presencia ha expresado el criterio que ha sido recogido en los diferentes medios de comunicación de que primero debería estudiarse la Ley Estatutaria que regula el derecho a la educación antes que la Ley General y por lo tanto debería suspenderse el estudio de esta ley. Indudablemente sería preferible que el orden se hubiera presentado inicialmente de esa manera que se hubiera presentado un proyecto de Ley Estatutaria que regula el derecho a la educación la Ley General de la Educación que regula el servicio público de la educación y la Ley de Educación Superior y también la parte financiera de atribución de competencias y recursos. Sin embargo no fue así y por ese motivo hemos tenido que acogernos a la situación que hemos encontrado en el camino, nosotros sabemos que ya han sido aprobadas dos leyes con respecto a la educación y a mí me parece que suspender un trámite en un proyecto de ley de esta naturaleza correría un serio peligro primero porque no tendríamos de pronto Ley de Educación en esta legislatura y en segundo lugar sería una irresponsabilidad de nuestra parte porque estaríamos violando el reglamento que ordena el trámite de los proyectos de ley que se presentan en el Congreso de la República y más éste que es de iniciativa del Gobierno; en tercer lugar esta ley no se contrapone a la ley que regula el derecho a la educación, sería más bien una ley auxiliar que la va a complementar, y en cuarto lugar frustraríamos la

esperanza que ha despertado en millones de colombianos que están pendientes del trámite de esta ley que ha sido tan debatida y tan esperada por toda la opinión nacional.

En segundo lugar se ha dicho que la ley General de la Educación contiene todavía algunos puntos que podrían ser de la Ley Estatutaria que regula el derecho a la educación y quiero decirle que eso no vicia de inconstitucionalidad la ley el que señale en algunos artículos aspectos relacionados con el derecho a la educación y para despejar toda clase de dudas me permito señalar el criterio de la Corte Constitucional en sala plena sobre las leyes estatutarias en sentencia del 3 de ... del 21 de enero de 1993, Magistrado ponente el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz quien dice al respecto:

La Corte Constitucional ha dicho que las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos, esto no supone que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de Ley Estatutaria; de sostenerse la tesis contraria se viciaría la competencia del legislador ordinario las mismas están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales, no fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales. De asumir una interpretación genérica y abusar de estas categorías jurídicas caeríamos en el error de considerar que todos los derechos son fundamentales y que toda regulación relacionada con un derecho debe estar contenida en leyes estatutarias; es así como por ejemplo podríamos llegar al absurdo de que una ley que reglamente lo concerniente al registro de los bienes inmuebles en las oficinas de instrumentos públicos podrá ser considerada como estatutaria, puesto que en última instancia tocaría con el derecho a la propiedad privada, es claro que todos los demás derechos derivan su validez de los derechos fundamentales, incluso la sentencia tiene el título de no toda regulación de los derechos fundamentales se hace por Ley Estatutaria y yo creo que en esa forma queda despejada cualquier inquietud, cualquier preocupación con respecto al trámite de la ley.

En cuanto al tercer aspecto se ha dicho que el trámite de la ley que regula el derecho a la educación debe ser por la Comisión Primera a la que le corresponde el estudio de las leyes estatutarias y al respecto nosotros en compañía del Senador Germán Hernández presentamos el proyecto de ley en consideración del Senado de la República, fue repartida por la Presidencia del Senado a la Comisión Sexta, seguramente interpretando que allí dice que aunque la ley con la Comisión Primera tiene su competencia en cuanto a las leyes estatutarias la Sexta tiene la competencia en cuanto a la educación y hay un párrafo posterior que dice que cuando se presenta competencia de esta naturaleza se atiende a lo de su especialidad y en este caso al de la educación y por ese motivo fue enviada a la Comisión Sexta y posteriormente el señor Presidente del Senado me pidió que le enviara el proyecto de ley nuevamente para ser estudiado en cuanto a la competencia y aquí ya se había nombrado ponentes al Senador Samuel Moreno y al doctor Jaime Bogotá, pero se le remitió y ellos lo entregaron a la Comisión Primera del Senado y ésta no ha estado completamente de acuerdo en que sea de competencia y así me lo ha manifestado el

doctor Orlando Vásquez Velásquez, sin embargo nombró una Subcomisión integrada por el Senador Luis Guillermo Giraldo y la Senadora María Stella Sanín y según el criterio de ellos parece ser que debe ser tramitado por la Comisión Primera y la Senadora cree que debe ser tramitado por la Comisión Sexta. En síntesis continuamos con el problema de la competencia, he hablado con algunos Magistrados de la Corte y ellos dicen que no hay antecedentes sobre el particular y estamos esperando a que definan la Comisión Primera y la Presidencia del Senado el trámite de esa ley para que se conozca realmente qué ha sucedido con este proyecto de ley pero creo que de esa manera ha quedado sentado el criterio nuestro respecto al trámite de la Ley General de la Educación.

Siguiendo el Orden del Día, encontramos que aquí se nombró una Subcomisión con el objeto de que estudiara los artículos en los cuales había una controversia y lo ha hecho en varias sesiones para presentarles a ustedes un trabajo ya sobre los primeros seis títulos que abarca 42 artículos que vamos a presentarlos a la consideración.

Senador Jorge Valencia:

Una preguntita. De acuerdo con lo que usted nos ha expresado realmente usted está tranquilo en el sentido de que podemos continuar con el trabajo, ¿qué hay claridad en cuanto a que esa Ley Estatutaria va a la Comisión Primera y no hay ningún problema?

Señor Presidente:

Todavía no sé si la competencia la tiene la Primera o la Sexta porque estamos en ese conflicto para definir.

Senador Jorge Valencia:

En realidad le pregunto porque hace algunos días hice una pregunta sobre el particular y quiero estar tranquilo conociendo su opinión.

Senador Samuel Moreno:

Como ponente de la Ley Estatutaria de Educación tuve la oportunidad de conocer una misiva del doctor Orlando Vásquez, Presidente de la Comisión Primera, inclusive la dejó como constancia en la plenaria del Senado en la semana pasada donde él sostenía que así como el Proyecto de ley de Seguridad Social que desarrolla derechos fundamentales fue estudiado por la Comisión Séptima porque primaba la especialidad en torno a los temas de seguridad social en la Comisión Séptima el Proyecto de Ley Estatutaria de Educación que desarrolla los derechos fundamentales consagrados en el título segundo de la Constitución Política debe ser estudiado por la Comisión Sexta y en ese sentido he venido adelantando con amplia participación de los diferentes sectores involucrados en la educación y creo que una vez definida la competencia estaré rindiendo la ponencia en compañía del Senador Bogotá pero ya como quedó establecido prima la especialidad lo cual nos daría la facultad para estudiar, debatir y posteriormente aprobar la Ley Estatutaria de los derechos fundamentales de la educación.

Señor presidente:

E incluso Senador, el informe que dio el doctor Orlando Vásquez fue el resultado de una Subcomisión que nombró la plenaria para estudiar el caso.

Entonces volviendo al texto de la ponencia del pliego de modificaciones el resultado es el siguiente:

En primer lugar hay 20 artículos de la ponencia que no tienen objeción y se someterán primero a la votación y en segundo lugar 25 artículos que se sugiere ser suprimidos, algunos necesitan una discusión, en tercer lugar hay 56 artículos para modificar

y luego se incluyen 8 artículos que son textos nuevos pero que hacen relación con la materia que se está estudiando y de acuerdo con ese criterio vamos a someter a estudios de la Comisión el articulado del proyecto.

Senador Samuel Moreno:

Veó muy por encima, porque acabo de recibir el texto de la Subcomisión donde hay una aprobación en torno a los artículos que aquí se van mencionando y tengo algunas dudas en torno a la supresión de algunos artículos...

Senador Jorge Valencia:

En una de las sesiones anteriores, cuando hicimos reserva sobre algunos artículos tuve oportunidad de presentar alguna breve idea en una Subcomisión. Ahora en este informe que se nos reparte en este minuto hay dos de esos artículos que habían presentado algunas muy breves sugerencias aparecen como aprobados aquí no sé si eso quería decir que se incluiría lo que haya solicitado, ¿o es el texto original?

Señor Presidente:

Fueron aprobados con la sugerencia suya.

Cuando dice aquí en el informe de la Subcomisión aprobado podríamos tener el texto, ¿cómo quedó?

Señor Presidente:

Sí, claro.

Senador Alvaro Pava:

Sobre el artículo 29, Presidente, dice Areas Obligatorias Básicas. La Subcomisión propone reabrir la discusión de este artículo para modificar su denominación, incluir modificaciones a la denominación de algunas áreas y adicionar un parágrafo así:

El Area de Educación Religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos observando la garantía constitucional según la cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla. Eso, además del texto que dice áreas fundamentales ¿es el acuerdo a que ha llegado la Subcomisión?

Señor Presidente:

Sí, como no, pero también incluyendo la materia de Educación Ética y Religiosa.

Senador Jorge Valencia:

Es decir el numeral 4º con el parágrafo y además con el numeral.

Senador Carlos Corsi:

Significar que me complace muchísimo esta redacción que acabo de leer en la Subcomisión, yo tuve oportunidad por gentileza de la Cámara de haber participado en esta importante ley con voz por supuesto de manera que me parece excelente la redacción que presenta la Subcomisión. La única sugerencia que hago es una muy breve sugerencia a los miembros y es que en el numeral 3º de Areas Fundamentales incluyamos las humanidades y junto a la educación artística. La educación artística es parte de las humanidades y naturalmente como los currículos los van a hacer las diferentes instituciones y programas, si no le ponemos claro podríamos entrar en dificultades porque basta con agregar educación humanística y estética, humanística y artística y quedaría muy bien este artículo.

Señor Presidente:

Entonces cuando se vaya a estudiar este artículo someteremos su sugerencia a consideración.

De acuerdo con lo que se ha expresado pasamos primero a aprobar los textos de las ponencias que no tienen objeciones. Serían los siguientes artículos:

Senador Carlos Corsi:

Perdón es que debo retirarme y quiero decir lo siguiente:

Que el señor Presidente se sirviera indicarme cuál sería el trámite para traer dos o tres artículos para esta parte general de la ley que son el fruto de una síntesis de muchísimas ponencias que se hicieron en los foros y que me correspondió encabezar una Comisión.

Básicamente los dos artículos serían en esta forma:

Hasta ahora la educación ha sido fundamentada en el binomio familia-escuela pero hoy en el mundo moderno está reconocido un tercer ambiente: el tiempo libre no solamente como un espacio que se ocupa sino como un lugar pedagógico, entonces valdría la pena dejar el trípode para quedar muy bien.

Señor Presidente:

El procedimiento es que nos pase a los miembros de la Subcomisión para estudiarlos.

Senador Samuel Moreno:

Como usted va a leer los artículos del acuerdo solicito el capítulo 2º sección primera que recoge del artículo 53-60 que es todo lo que trata sobre educación para personas con capacidades limitadas o excepcionales, se excluyan para ser debatidos posteriormente.

Señor Presidente:

Entonces se abre la discusión de los siguientes artículos: Los que no se excluyen:

Artículos 31, 34, 51, 63, 64, 65, 68, 69, 71, 72, 76, 91, 93, 95, 99, 108, 109, 133.

Son entonces 18 artículos. Continúa la discusión, ¿aprueba la Comisión estos artículos?

La Secretaría informa que sí lo aprueba.

Señor Presidente:

Entonces han sido aprobados los 18 artículos. Ahora vamos a someter a la discusión otro grupo de artículos en los cuales se solicita la supresión y en algunos se reabre la discusión porque habían sido aprobados, excluyendo los que señaló el Senador Samuel Moreno.

Entonces voy a ver los artículos.

Voy a leer los artículos que necesitan suprimirlos: el 24, 38, 45, 46, 47, 52, 62, 75, 77, 78, 96, 103, 104, 105, 106, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125.

Informo a la Comisión que algunos de estos artículos se han fusionado con otros y otros se les da en la facultad reglamentaria que tiene el Gobierno pues va a desarrollar mejor la materia, entonces una vez leído, los artículos someto a la consideración la supresión de los artículos leídos:

¿Lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que sí lo aprueba la Comisión.

Señor Presidente:

El tercer paquete de artículos, son artículos en los cuales se solicitan modificaciones, entonces le solicitamos al Secretario que vaya leyendo y ustedes con el texto van siguiendo.

Entonces empezamos con el artículo tercero. Al final hubo un acuerdo de la subcomisión en el sentido de acoger el texto de la ponencia con alguna modificación ... entonces lo dejamos para el final.

El cuarto, señor Secretario sírvase leerlo.

Señor Secretario:

Artículo 4º. *Calidad y cubrimiento del servicio.* Corresponde al Estado, la sociedad y la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar el cubrimiento del servicio educativo. El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y mejoramiento de la educación especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

Ha sido leído el artículo cuarto presentado por la Subcomisión señor Presidente.

Señor Presidente:

¿Aprueba la Comisión el artículo leído?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Artículo 7º. *Comunidad educativa.* De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución política la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos educativos en los términos de la presente ley. La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares, todos ellos según su competencia participarán en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo.

Ha sido leído el artículo séptimo señor Presidente.

Señor Presidente:

En discusión el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

Senador Jorge Valencia:

Para preguntarle a usted. A mí este artículo me parece importantísimo, fue uno de aquellos que aplazamos porque la Constitución mandaba realmente que la comunidad educativa participara de esos establecimientos públicos. La lectura que hoy rápidamente me satisface, ¿pero hubo alguna petición que se hubiera quedado por fuera?... o ¿realmente se recogió todo?

Señor Presidente:

Sí se recogió toda la inquietud.

Continúa la discusión, ¿lo aprueba la Comisión?

Senador Germán Hernández:

En el segundo inciso a mí me parece: después de punto seguido dice:

Todos ellos según su competencia... a mí me parece que esa frase sobra porque entonces los docentes sólo pueden participar en la cosa docente y los directivos sólo en la cosa directiva y a mí me parece peligrosa esa frase porque limita la participación de cada uno de los sectores.

Señor Presidente:

Con la sugerencia del Senador Germán Hernández, ¿aprueba la Comisión?

Senador Jorge Valencia:

A mí me parece que había quedado bien pero démosle un pequeño debate.

Es que a mí me parece que hubiera quedado bien porque esa expresión de según su competencia, en

cierta forma indica lo que es la participación de esa parte o sector dentro de la comunidad educativa para contribuir a la buena marcha del establecimiento, entonces me parece que la expresión es buena.

Senador Germán Hernández:

A mí lo que me parece es que los restringe demasiado a cada sector, a cada estamento del sector educativo según su competencia, entonces los docentes van a poder opinar según su competencia sólo en la cosa docente.

Senador Jorge Valencia:

Obviamente...

Senador Samuel Moreno:

Dentro de la denominación de los directivos docentes, ¿están los rectores?

Señor Presidente:

Sí claro.

Entonces con la eliminación de según su competencia, ¿lo aprueba la Comisión?

Senador Jorge Valencia:

Yo sigo creyendo que está buena la expresión pero quería hacer una especie de composición del lugar:

El artículo lo que dice es que la comunidad educativa va a participar por mandato de la Constitución de la dirección de los establecimientos educativos, entonces lo que se trata de decir es, ¿cómo participa?

...¿de qué manera participa? ...Lo que uno imagina es que los padres de familia, los educadores docentes o maestros, los alumnos se reúnen y debaten la situación de ese establecimiento educativo; lo que no veo práctico es imaginar una asamblea donde está todo el mundo, porque aquí lo que se trata es de buscar la forma de que el establecimiento sea cada vez mejor; es decir, más eficiente, mejor la calidad de la educación, mejor el trato a los alumnos, a los profesores, en fin...prácticamente no veo asambleas que reúnan a todo el mundo porque no serían productivas. Lo que no quiere decir que cuando alguno de esos estamentos de lo que es la comunidad educativa necesita reunirse con nosotros, ¿pues se reúne, no?... y se promueve la reunión de los maestros con las directivas o lo que sea y entonces por eso me parecía mejor lo de según su competencia.

Senador Jaime Ruiz:

Yo creo que estoy de acuerdo con el Senador Jorge Valencia por una razón: es que son cosas interpretándolas diferentes; una cosa es que en este artículo tengamos que decir según su competencia porque más tarde podemos estar refiriéndonos por ejemplo a cómo participan los docentes en un comité académico que también forma parte de la dirección de un establecimiento educativo o ¿cómo podría extenderse la ley?, cómo participan los padres de familia como asamblea de padres de familia, pero esto no es obstáculo para que además la ley pueda establecer un Consejo Directivo donde participen dos de éstos, uno de éstos, tres de éstos y darle unas funciones a ese Consejo Directivo donde no tienen restricciones según su competencia, entonces son dos cosas diferentes y creo que en este artículo caben muy bien la denominación *según su competencia*.

Señora Ministra de Educación:

Yo creo realmente que da lo mismo porque *según su competencia* ya está establecido en el proyecto más adelante cómo va a participar en el Consejo Directivo del colegio, entonces la competencia que

vayan a tener los padres de familia, los alumnos y todos los demás ya está establecido en el Consejo Directivo.

Senador Germán Hernández:

Es que mire doctor Valencia: Lo que yo quiero evitar y lo que busca la Constitución es la participación de la comunidad educativa y eso es lo que se quiere, porque la verdad es que la comunidad educativa se alejó de los establecimientos y de las instituciones, entonces lo que no se quiere es que de pronto limiten a los padres de familia y un padre de familia llegue a hacer una crítica y se le diga un momentico que ese es un problema docente, esa no es su competencia, esa es de los docentes.

Señor Presidente:

Cerrada la discusión del artículo se somete a votación. Los que estén por la afirmativa del artículo 7º, la propuesta que figura de la subcomisión. Los que estén por la afirmativa de la proposición sustitutiva del Senador Germán Hernández eliminando *según su competencia*. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

Señor Presidente:

Cuatro votos por la sustitutiva y cinco quedan como estaban.

Entonces queda el artículo como fue aprobado por la Subcomisión.

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Señor Secretario:

Artículo 8º. La familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de sus hijos hasta la mayoría de edad le corresponde:

a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto de educación institucional;

b) Participar en las Asociaciones de Padres de Familia;

c) Informarse sobre el rendimiento académico, el comportamiento de sus hijos y sobre la marcha de la institución educativa y participar con ella en acciones de mejoramiento;

d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;

e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;

f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos;

g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

Ha sido leído el artículo 8º señor Presidente.

Señor Presidente:

En discusión el artículo 8º.

Yo solamente sugiero que aquí por sugerencia de la Ministra, que es a la familia al comienzo del artículo.

Senador Samuel Moreno:

Veo que en el artículo 8º nuevo se suprimió el literal b) del artículo 8º de la ponencia que dice solicitar para sus hijos menores educación religiosa de acuerdo con sus creencias, ¿por qué se eliminó ese literal?

Señor Presidente:

La verdad es que como ya quedó incluido en la materia de fundamentales entonces por eso quedó en...

Senador Samuel Moreno:

Pero me parece que debe quedar aquí, porque aquí se está diciendo que la familia... como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de sus hijos... debe conservarse el literal b).

Senador Germán Hernández:

Doctor Samuel: En el artículo 10 está contemplada claramente esa parte.

Señor Presidente:

Continúa la discusión, ¿aprueba la Comisión el artículo 8º?

La Secretaría informa que ha sido aprobado el artículo.

La Presidencia ordena continuar con el artículo 17.

Señor Secretario:

Artículo 17. *Áreas obligatorias y optativas.*

Senador Jaime Ruiz:

Yo propongo que se deje para después.

Señor Presidente:

Se aplaza el artículo 17.

El siguiente artículo.

Señor Secretario:

Artículo 20. *Evaluación de la educación.* De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional con el fin de velar por la calidad y el cumplimiento de los fines de la educación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos establecerá un sistema nacional de evaluación de la educación que opere en coordinación con el Servicio Nacional de Pruebas del Icfes y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio público educativo.

El sistema diseñará y aplicará criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de las instituciones educativas y la eficacia de la prestación del servicio.

Las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquellas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencia o irresponsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con este artículo.

Ha sido leído el artículo 20 señor Presidente.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, va a cerrarse la discusión.

Antes quisiera agregar por cuestión de redacción, en la tercera línea después de calidad, por el cumplimiento, continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Artículo 26. *Ampliación de la atención.* El nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio de acuerdo con la programación que establezcan las entidades territoriales en sus respectivos planes de desarrollo. Para tal efecto se tendrá en cuenta que la ampliación de la educación preescolar debe ser gradual a partir del cubrimiento del 80% del año obligatorio de preescolar establecido por la Constitución y al menos del 80% de la educación básica para la población entre 6 y 15 años.

Señor Presidente:

En discusión el artículo leído. Continúa la discusión, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba?

La Secretaría informa que ha sido aprobado señor Presidente.

Artículo 28. *Objetivos Generales de la Educación Básica.* Son objetivos generales de la educación básica:

a) Propiciar la formación social, ética, moral y demás valores del desarrollo humano;

b) Desarrollar su capacidad para comunicarse en la lengua castellana como lengua oficial de Colombia y en el caso de los integrantes de grupos étnicos con tradición lingüística propia también en la lengua materna. De igual manera garantizar el conocimiento de por lo menos un idioma extranjero;

c) Propiciar una formación general mediante el acceso de manera crítica y creativa conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico, de manera tal que prepara al educando para los niveles superiores del proceso educativo y el trabajo;

d) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente;

e) Ampliar y profundizar en el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos de conjuntos, de operación y relaciones analíticas, así como para su utilización a la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana;

f) Generar condiciones para la comprensión crítica, las relaciones entre la ciencia, la tecnología, la naturaleza y la sociedad que lo capaciten para la participación activa y responsable dentro de la comunidad;

g) Propiciar el conocimiento y comprensión de la realidad nacional para consolidar los valores propios de la nacionalidad colombiana, tales como la solidaridad, la tolerancia, la democracia, la justicia, la convivencia social, la cooperación y la ayuda mutua;

h) Fomentar el interés y desarrollar aptitudes hacia la práctica investigativa;

i) Sentar las bases para la comprensión de las distintas dimensiones de la organización social, así como de su evolución en el tiempo.

Ha sido leído el artículo 28.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído.

Señora Ministra de Educación:

En el literal b) propongo cambiar garantizar por fomentar.

Entonces con la sugerencia de la señora Ministra, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Señor Presidente:

A continuación vienen los artículos 21 y 22 de la Cámara que ya todos conocen, que se someten a votación que figuran en el documento como 28a y 28b que son los objetivos específicos de la educación básica primaria y de la educación básica secundaria. Se acogen los artículos 21 y 22 de la Cámara tal como fueron aprobados allá.

Senador Samuel Moreno:

Es que en la ponencia que tenemos y en el informe no figura el texto.

Señor Presidente:

Entonces vamos a leer los artículos 21 y 22 de la Cámara.

Señor Secretario:

Artículo 21. Los cinco primeros años de la educación básica o educación primaria tendrán como objetivos: La formación de los valores fundamentales para la convivencia en el marco de una sociedad democrática, participativa y pluralista.

El fomento del deseo de saber de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, así como del espíritu crítico.

El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en la lengua castellana, en la lengua materna de los diferentes grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura.

El desarrollo de la capacidad para apreciar y utilizar la lengua como medio de expresión estética.

El desarrollo de los conocimientos matemáticos necesarios para manejar y utilizar operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales en diferentes situaciones, así como la capacidad para solucionar los problemas que impliquen estos conocimientos.

Una comprensión básica del medio físico, social y cultural a nivel local, nacional y universal de acuerdo con el desarrollo intelectual correspondiente a la edad. La asimilación de conceptos científicos en las áreas de conocimiento que sean objeto de estudio de acuerdo con el desarrollo intelectual de la edad.

La valoración de la higiene y la salud del propio cuerpo y la formación en la protección de la naturaleza y el medio ambiente.

El conocimiento y ejercicio del propio cuerpo mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad para un desarrollo físico armónico.

La formación para la utilización adecuada del tiempo libre.

El desarrollo de los valores civiles, étnicos y morales de organización social y de convivencia humana.

Una formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música, la plástica y la literatura.

La adquisición de elementos de conversación y lectura de por lo menos una lengua extranjera.

Una iniciación en el conocimiento de la Constitución Política.

La adquisición de habilidades para el desenvolvimiento con autonomía en la sociedad.

Ha sido leído el artículo 21.

Artículo 22. Los cuatro años subsiguientes de la educación básica o educación básica secundaria tendrán los siguientes objetivos:

El desarrollo de la capacidad para comprender y expresar correctamente textos y mensajes complejos, orales y escritos en lengua castellana, así como para entender mediante un estudio sistemático los diferentes elementos constitutivos de la lengua.

La valoración y utilización de la lengua castellana como medio de expresión literaria y el estudio de la creación literaria en el país y en el mundo.

El desarrollo de las capacidades del razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, analíticos...

Senador Samuel Moreno:

Yo sugiero que se supriman esos dos artículos porque es una repetición del artículo 28.

Señor Presidente:

La Presidencia no tiene ninguna objeción a su solicitud Senador Moreno.

Senador Germán Hernández:

Los objetivos del ciclo de primaria son totalmente distintos a los de secundaria señor Presidente. ¿Cómo los van a suprimir?...

Señora Ministra:

Los objetivos de la básica son fundamentales porque estamos tratando de integrar toda la educación básica y tener en el futuro por lo menos educación básica asegurada en todos los establecimientos del país. Una de las innovaciones de esta ley es precisamente tener unos objetivos comunes y tener las posibilidades para una integración posterior que ojalá se pudiera hacer en este momento, pero que es imposible por falta de recursos pero la idea es que en el futuro todo establecimiento de educación básica primaria pueda ofrecer la básica completa.

Senador Jaime Ruiz:

Yo creo que... a ver aquí no estamos diciendo objetivos de primer grado, de segundo, etc., sino estamos hablando de objetivos de toda la educación, oyendo los artículos a uno le da la impresión de que obviamente sí se están repitiendo lo mismo que pusimos en el 28. Si hubiera falta dentro del objetivo que acaba de plantear la Ministra a mí me parece importante que quede unos sólo objetivos sin perjuicio, que si algo falta en el 28 se incluyera porque obviamente que en los dos artículos que estamos leyendo de la Cámara no estamos tampoco son objetivos de primer grado o de segundo sino son objetivos de la educación básica completa.

Senador Germán Hernández:

Señor Presidente. Entonces es mejor que excluamos estos dos artículos, tanto el 28 como los dos artículos nuevos y los discutamos en la Subcomisión, porque yo sí pienso que en los objetivos del ciclo básico primario son totalmente distintos a los del ciclo básico secundario.

Señor Presidente:

Entonces, ¿aprueba la Comisión aplazar la discusión del artículo 28 y los dos artículos nuevos el 21 y 22 aprobados en la Cámara?

La Secretaría informa que sí lo aprueba.

Señor Presidente:

¿Aprueba la Comisión reabrir la discusión del artículo 29?

Se abre la discusión del artículo 29.

Señor Secretario sírvase leer la propuesta.

Señor Secretario:

Artículo 29. *Áreas obligatorias básicas, áreas fundamentales.* Para el logro de los objetivos propuestos se establecen áreas fundamentales de enseñanza que se impartirán con la intensidad y secuencia que definen los lineamientos generales del currículo y el proyecto educativo institucional.

Las áreas fundamentales son las siguientes:

1. Ciencias naturales, educación ambiental y tecnología.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y religiosa.
5. Educación física, recreación y deporte.
6. Lengua castellana o idiomas extranjeros.
7. Matemáticas.

Señor Presidente:

Se solicita que se incluya humanidades en el punto 6, o sea humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.

Ahora lea el parágrafo.

Señor Secretario:

Parágrafo. El área de educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos observando la garantía constitucional según la cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Ha sido leído el artículo señor Presidente.

Señor Presidente:

En discusión el artículo leído, ¿aprueba la Comisión con inclusión de humanidades?

Incluyendo el parágrafo.

Senador Eduardo Pizano:

Por qué únicamente en los colegios públicos y no en los privados se incluyen en ese texto.

Menciona la obligación de que se ofrezcan y que no sea obligatorio sino únicamente en los colegios privados y no en los particulares.

Señor Presidente:

Así dice la Constitución.

Continúa la discusión, ¿aprueba la Comisión el artículo como fue leído?

Señor Secretario:

Sí lo aprueba señor Presidente.

Senador Jorge Valencia:

Me permite... yo tengo un punto que quiero consultarle a usted y al doctor Germán Hernández; uno que yo creo que es nuevo inmediatamente después del 29.

Antes de seguir allí, yo les había comentado a ustedes en la Subcomisión una preocupación que he tenido a propósito de las áreas obligatorias y su peso digamos dentro del currículo. Yo he creído que las áreas obligatorias dentro del currículo deben tener un peso determinado, es decir cuando el Ministerio de Educación establezca el currículo de carácter nacional debe haber una indicación clara de qué peso específico tiene ese currículo obligatorio dentro del currículo total. Es decir, hemos aprobado unas áreas obligatorias básicas y hemos dicho también que de acuerdo con la región puede haber unas áreas que se enseñan en cada una de las regiones, entonces a mí

me parece que sería necesario el que se dijera que las áreas obligatorias constituyen un mínimo dentro del currículo total porque yo imagino un estudiante de Villavicencio y el padre resuelve por razones de trabajo irse a vivir a Barranquilla, entonces si no determinamos el peso del currículo básico puede haber currículos regionales que pesen tanto dentro del currículo total que este niño cuando se vaya para Barranquilla simplemente va a estar totalmente desubicado porque va a encontrar que se enseñan cosas que él nunca vio.

Me ha parecido fundamental que después del artículo nuevo 29, hubiera un artículo así:

“Para el logro de los objetivos de la educación básica primaria y secundaria, las áreas obligatorias constituirán como mínimo el 80% del plan de estudios y el 20% restante para las áreas optativas según el proyecto educativo de cada institución.

Señor Presidente:

Me parece importante su preocupación, pero como es un artículo nuevo y que vale la pena ser considerado, lo haremos en el momento en que se vaya a presentar.

Senador Germán Hernández:

Es que no es ni parágrafo ni artículo nuevo, es que eso está en el artículo 34 a donde no hemos llegado, donde habla de las áreas básicas y casi que tiene la misma redacción que propone el doctor Valencia y la única discrepancia sería el porcentaje.

Señor Presidente:

El siguiente artículo es el 32. Se abre la discusión del artículo 32.

Senador Muyuy:

Tengo la misma preocupación, esperamos que en el 34 se nos clarifique lo que ha expresado el Senador Valencia con relación a los grupos étnicos. Quiero hacer la observación concreta en el numeral 6 del artículo 29 cuando dice que son obligatorios el conocimiento de las humanidades, la lengua castellana, idiomas extranjeros. La Constitución en el artículo 10 es claro en que las lenguas oficiales de los territorios, de los grupos étnicos pues son... la lengua que se habla allí, cómo quedaría garantizado ese aspecto porque en cierta forma en los territorios de los grupos étnicos con lengua materna, pues se supone que la lengua oficial es esa y la segunda lengua se convertiría en castellano como el caso del castellano al inglés... sería mi pregunta.

Señor Presidente:

Yo entiendo que en el capítulo respectivo sobre los grupos étnicos, allí debe aparecer y si no hay algo que quede satisfecho pues se estudia en ese momento y se incluye.

Senador Muyuy:

Entonces les ruego tener en cuenta mi observación.

La Presidencia ordena continuar con el artículo 32.

Señor Secretario:

Artículo 32. *Definiciones.* La educación media académica permitirá al estudiante según sus intereses y capacidades profundizar en un campo específico de las ciencias o las artes o las humanidades y acceder a la educación superior.

La educación media técnica prepara los estudiantes para el desempeño laboral en alguno de los sectores de la producción y de los servicios y para la continuación en la educación superior.

Señor Presidente:

Entonces se reabre la discusión de este artículo, había sido aprobado antes y se reabre, continúa la discusión.

¿Aprueba la Comisión el artículo leído?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Artículo 33. *Objetivos específicos de la educación media académica.*

a) El perfeccionamiento de las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar y hablar correctamente en la lengua castellana y en el caso de los integrantes de los grupos étnicos con tradición lingüística también en la lengua materna, así como el fomento de la lectura.

Senador Germán Hernández:

La propuesta es que se elimine el m y se modifiquen el a y el k.

Señor Secretario:

Artículo 33.

m) Preparar al educando para el ingreso a las instituciones de educación superior o para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que éste ofrece;

k) El estudio de la historia y la geografía nacional y universal que permita analizar el desarrollo del país y los mecanismos que han regido el funcionamiento de las sociedades e igualmente en la comprensión de la valoración crítica de la realidad sociopolítica y el conocimiento de la cultura de los diferentes países que contribuya a la integración Latinoamericana y del Caribe.

Señor Presidente:

Con las adiciones propuestas, ¿aprueba la Comisión el artículo leído?

Señor Secretario:

Ha sido aprobado el artículo 33.

Senador Jorge Valencia:

Yo había dicho dos cosas, pero una no quedó recogida y si me permite doy una explicación brevísima:

El literal k), de la ponencia del artículo 33 que dice al final de ese literal y el conocimiento de la cultura de los diferentes países que contribuya a la integración Latinoamericana y del Caribe, entonces yo hice una breve explicación y dije que la tendencia en este momento es la integración de este hemisferio ¿no?... porque nos estamos integrando en América Latina, pero hay un acuerdo muy grande para una integración con América Central y México y ya varios países latinoamericanos incluido Colombia consideran necesario algún tipo de acuerdo con los Estados Unidos y en los Estados Unidos acaban de firmar el acuerdo de libre comercio del norte y entonces la expresión es limitante, porque entonces llegan sólo hasta el Caribe, entonces yo había dicho a la integración latinoamericana y la del hemisferio occidental.

...Americana de una vez.

Señor Presidente:

Con la sugerencia del Senador Valencia de ponerle integración Americana y del Caribe, ¿lo aprueba la Comisión?

Señor Secretario:

Ha sido aprobado señor Presidente.

Señora Ministra:

Hay una confusión. El artículo 34 se refiere a la educación media y no tiene nada que ver con el tema anterior. Es el 134 que hablaría de currículo que podría haber si se quiere algún tipo de porcentaje, el 34 se refiere a educación media.

Senador Germán Hernández:

Pero son las áreas básicas y allí es donde está proponiendo el doctor Valencia que se determine un porcentaje porque en lo demás coincidimos.

Señor Presidente:

Pero el Senador Valencia lo pone para la básica, ¿verdad?... y la media ya está incluida aquí.

Bueno, es un artículo nuevo, de todas maneras le agradecemos al Senador Valencia que lo redacte y lo estudiemos.

Señor Secretario:

Artículo 35. *Educación Media Técnica.* La Educación Media Técnica estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: Agropecuaria, Comercio, Finanzas, Administración, Ecología, Medio Ambiente, Industria, Informática, Minería, Salud, Recreación, Turismo, Deportes y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar en su formación teórica y práctica lo más avanzado de la ciencia y de la técnica para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

La oferta de especialidades que hagan los distintos establecimientos debe corresponder a las necesidades regionales para la creación de instituciones de Educación Media Técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado, establecer una coordinación con el Sena u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

Ha sido leído el artículo 35.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

Señor Secretario:

Ha sido aprobado señor Presidente.

Artículo 36. *Institutos Técnicos y Educación Media Diversificada.* Los Institutos Técnicos y los Institutos de Educación Media Diversificada, INEM, en la actualidad conservarán su carácter y podrán incorporar a sus establecimientos la Educación Media Técnica de conformidad con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Ha sido leído el artículo 36.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Senador Eduardo Pizano:

Un paréntesis corto... yo quisiera saber...

Estoy de acuerdo con el artículo, lo declaro votado... como aprobado señor Presidente... yo hice una observación sobre el artículo pero una vez ha sido aprobado... quisiera preguntarle al Ministerio si hay alguna evaluación de los Inem creciente.

Señora Ministra de Educación:

Existen unos estudios sobre los Inem que muestran unos muy buenos resultados en el Icfes y esos estudios están a disposición de ustedes y se los podemos...

Señor Presidente:

Entonces con la sugerencia del Senador Germán Hernández que se le agregue una a que quedaría a la educación media...

¿Lo aprueba la Comisión?

Señor Secretario:

Ha sido aprobado el artículo 36 señor Presidente.

Senador Muyuy:

Para solicitar muy comedidamente un paréntesis. Aquí en la barra se encuentran unos niños que han venido y que tienen que ver con la propuesta que tuve a bien presentar tanto a la señora Ministra como a los ponentes con la cuestión de Educación Especial, ellos quieren de manera muy rápida si usted les permite, entregar una cartica a los Senadores de la Comisión Sexta, solamente entregar la cartica.

Señor Presidente:

Sí como no.

Sí con mucho gusto háganle la entrega de la carta a la señora Ministra de Educación.

Señor Secretario:

Artículo 42. *Definición.* La educación no formal es la que se desarrolla con el objeto de complementar, actualizar, suplir o formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 21 de esta ley.

Ha sido leído el artículo.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído.

Senador Eduardo Pizano:

Me gustaría que quedara no sé si como un párrafo de ese artículo.. me perdonan, pero que de la parte de educación no formal no sé si específicamente en este artículo sino ustedes lo podrán decir que quede un artículo que diga programas de microempresas. El Plan Nacional para el Desarrollo de la microempresa será el ente encargado de aprobar las instituciones de capacitación y asesoría a las microempresas al igual que los programas de apoyo microempresariales, instituciones capacitadoras aprobadas tendrán carácter de centros de educación no formal.

Señor Presidente:

Senador Pizano, en su momento como artículo nuevo, allí le podemos poner en consideración su artículo con mucho gusto.

Continúa la discusión del artículo 42, va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Artículo 44. *Instituciones de Educación no Formal.* Mediante educación no formal podrán ofrecerse programas de formación laboral en artes y oficios de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

Los organismos que organice y funcione de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional podrán otorgar certificados de aptitud especificando intensidad y contenido de los estudios. Para la validación de niveles y grados de la educación formal y para la certificación de la aptitud laboral y el ejercicio ocupacional correspondiente, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva.

Ha sido leído el artículo 44.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído.

Señora Ministra:

Es cambiar organizaciones que se organicen por instituciones que se organicen.

Señor Presidente:

Con la observación de la Ministra, ¿lo aprueba la Comisión el artículo leído?

Señor Secretario:

Ha sido aprobado señor Presidente.

Senador Jaime Vargas:

Quiero leer una proposición y cuando nos reintegramos la somete a consideración.

Se trata pues de una citación y dice así la proposición:

Convóquese a la Comisión Sexta del honorable Senado de la República a sesión ordinaria en la ciudad de Cartagena el próximo 8 de octubre de 1993 para debatir algunos aspectos relacionados con el Proyecto de ley número 100 Cámara, 265 Senado y la aplicación del Decreto 1787 de 1990.

B. Con el fin de que los cuestionarios que se presenten a continuación alrededor de las políticas nacionales de transporte, en especial las del urbano, las estrategias para su modernización, los programas de rehabilitación y modernización del parque automotor y la infraestructura del transporte, cítese a los siguientes funcionarios:

Al señor Ministro de Obras Públicas y Transporte doctor Jorge Bendeck Olivella con el siguiente cuestionario:

1. El Proyecto de ley 100 de 1992 aprobado por la honorable Cámara de Representantes en sesión plenaria del 17 de junio de 1993 responde a un Plan Nacional de Transporte e Infraestructura, ¿cuál es ese plan?

2. Si es así, ¿cómo explica usted la total ausencia de criterios regionales en la concepción del proyecto de ley?

3. ¿Qué estudios sirvieron de base para el diseño conceptual del proyecto en mención?

4. ¿Cuál es la estrategia de reinserción social y productiva de los pequeños empresarios del transporte urbano que van a ser expulsados del sistema porque su vehículo no podía servir de garantía para un eventual y honeroso crédito?... deberán ellos reconvertirse en empleados o como microempresarios que serán nuevas víctimas de la modernización indiscriminada y sorpresiva.

5. ¿Cómo se compatibiliza la estrategia de desaparición del microempresario del transporte implícita en el Proyecto de ley número 100 de 1992 con la explícita estrategia de fortalecimiento de la micro y la pequeña empresa que pregona el Gobierno Nacional?

6. El Gobierno Nacional ha decidido modernizar el sistema nacional de transporte en todos sus aspectos, ¿no considera usted que deben crearse verdaderos instrumentos de control y vigilancia, tanto en los distintos modos como en los distintos niveles funcionales y territoriales como por ejemplo, una Superintendencia del Transporte con todas las responsabilidades y funciones que le son propias?

7. ¿No se está violando la Constitución Nacional con medidas que como las que se adoptaron en el Decreto 1787/90 atentan ostensiblemente contra el derecho al trabajo, a la libertad de empresa y a la propiedad?

Al señor Ministro de Desarrollo doctor Luis Alberto Moreno el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuáles son las líneas de crédito existentes para los propietarios poseedores de 1, 2 ó 3 vehículos a ser repotenciados u objeto de reposición de transporte urbano, son estas líneas crediticias las mismas que se le otorgan a los grandes empresarios?, de ser igual, ¿no considera usted que es un esquema regresivo y discriminatorio contra el pequeño propietario?

2. ¿Existe algún mecanismo de control que garantice que los créditos y cupos lleguen efectivamente a los pequeños propietarios de transporte, quienes deben verse beneficiados con la modernización buscada?

3. Específicamente nos preguntamos, ¿sí se está diseñando un esquema que de manera análoga al que soporta la financiación de la vivienda de interés social permita al pequeño propietario continuar existiendo dignamente como un transportador urbano de interés social, no considera el Gobierno Nacional que sería deseable que las modificaciones que sean introducidas por nosotros en la ley deberían apuntar a subsanar este inmenso vacío?

A la señora Directora General del Intra doctora Zayda Barrero de Noguera:

1. Explique los criterios y parámetros que se tuvieron en cuenta para definir la vida útil de los vehículos de servicio público de pasajeros y/o mixtos y cómo se llevó a la cifra de 20 años, ¿por qué no se tienen en cuenta particularidades de topografía, humedad y otros aspectos ambientales, locales y/o regionales?

2. ¿Por qué no se determinaron en el proyecto de ley unos criterios específicos para definir la vida útil de los vehículos y equipos destinados a otros modos de transporte distintos al de servicio público de pasajeros y/o mixto?

3. ¿No considera indispensable que la ley desarrolle los elementos y criterios para evitar la colisión de competencias entre las entidades territoriales y lo que tiene que ver con la instrumentación y la aplicación de los mecanismos que se requieren para hacer un eficaz control a la transformación y un eficiente control de tránsito?

Invítese a la misma sesión a las asociaciones de propietarios de vehículos de servicio público del transporte urbano de pasajeros, buses, busetas y similares para escuchar sus preocupaciones alrededor de la angustiosa situación a la que están avocados por los términos perentorios que les impone el Decreto 1787/90 y que pretende agravarse con el Proyecto de ley 100/92.

Dado en Santafé de Bogotá, a los quince (15) días del mes de septiembre de 1993.

Presentado por el Senador Jaime Rodrigo Vargas Suárez.

La Presidencia pone en consideración la proposición leída.

Senador Ricardo Mosquera:

Me parece que es de mucha importancia la citación que hace el honorable Senador Jaime Vargas, usted sabe que con el Senador Pizano estamos trabajando ese proyecto de Ley 100, hemos hecho ya varias reuniones con el señor Ministro de Obras Públicas, hemos estado mirando aspectos que le faltan a ese proyecto, como por ejemplo el tema de la Aeronáutica y el transporte aéreo y el mismo tema de alguna manera de la parte fluvial en el proyecto aparece muy carretero como han dicho algunos. A

mí me parece que es de todo interés el asunto, me preocupa la fecha siendo muy atractivo Cartagena, me preocupa la fecha y sugiero una fecha posterior al 8 y preferiblemente no un viernes.

Senador Jaime Vargas:

La escogencia de la ciudad de Cartagena, honorables colegas se ha hecho basada en lo siguiente:

Primero, pues que una de las grandes preocupaciones de la ciudad de Cartagena es que tiene el parque automotor más obsoleto del país después de la ciudad de Montería y realmente de acuerdo con este proyecto, pues para el 31 de diciembre o para cuando aprobemos esta ley van a tener que salir del servicio todos aquellos vehículos cuya vida útil ha sido ya calificada por la Cámara de Representantes en 20 años, lo cual significaría que tendrían que salir una gran cantidad de propietarios de vehículos del servicio urbano.

La fecha obviamente si ustedes quieren modificarla, pues no hay ningún problema y simplemente hemos considerado que como primero tenemos el proyecto de educación que debe terminar próximamente y luego sigue el estudio del Proyecto de Ley de la Televisión, por eso nosotros hemos hablado del 8 de septiembre.

Señor Presidente:

El Senador Mosquera está sugiriendo que sea el jueves 14 a las 5 p.m.

Senador Eduardo Pizano:

Yo entiendo el interés de Jaime de hacerlo en la Costa porque tiene que representar a su región y está en todo el derecho de hacerlo pero a mí sí me gustaría tratar de ver ese tema, también oír a los demás transportadores de las otras ciudades.

Senador Juan Guillermo Angel:

Yo estoy en deuda con el proponente porque me ha acompañado cuando yo cité fuera del recinto, pero la verdad es que la Comisión queda en ridículo porque no hay un sólo caso en donde hagamos quórum fuera de aquí y he ido a todas.

Yo te quiero acompañar, pero la verdad es que no quiero que la Comisión Sexta haga una convocatoria a los transportadores de Colombia, que la gente de Pasto vaya hasta Cartagena y acabemos no yendo.

Señor Presidente:

Yo creo que sería bueno que hagamos una sesión en la Costa.

Senador Jaime Vargas:

De todas formas cuando hemos escogido e inclusive la ciudad de Cartagena, lo hacemos sabiendo de que a los colegas por ser Cartagena una ciudad tan acogedora yo creo que logramos convencer y le pido a la Comisión que nos apruebe esa proposición y si quiere lo modificamos, para el día jueves está bien.

Señor Presidente:

Entonces el viernes 15 de octubre a las 10:00 a.m. ¿aprueba la Comisión la proposición presentada por el Senador Jaime Vargas para realizar la sesión en Cartagena el viernes 15 de octubre a las 10:00 a.m.

La Secretaría informa que ha sido aprobada.

Señor Presidente:

Se reabre la discusión del articulado del Proyecto de Ley General de Educación.

Señor Secretario:

Artículo 61. *Definición.* Educación de adultos es aquella que se imparte a las personas en edad relati-

vamente mayor que la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir, completar su formación o validar sus estudios. Para este servicio público educativo el Estado facilitará las condiciones y promoverá especialmente la educación a distancia para los adultos.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado el artículo 61.

Artículo 66. *Definición.* Se entiende por educación de grupos étnicos la que se imparte a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que posea una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y/o autóctonos.

Sigue la propuesta: Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

Senador Anatolio:

En el 66 que dice: La educación de los grupos étnicos debe estar ligada al medio ambiente y al proceso productivo y a toda la vida social y cultural de la comunidad, en consecuencia los programas curriculares de cada grupo étnico asegurarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, cultural, natural y social y sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas en el ámbito intercultural del país. Sería ese que no le agregara ahí señor Presidente.

... en el artículo 70 Asesorías Especializadas dice: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular en la elaboración de textos y materiales educativos y en ejecución en programas de investigación y capacitación etnolingüística.

Señor Presidente:

Muy bien, con las explicaciones de la señora Ministra, continúa la discusión del artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado el artículo 66.

Artículo 67. *Principios y fines.* La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente, investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Parágrafo. Una vez expedida la Ley Orgánica del ordenamiento territorial y en funcionamiento de las entidades territoriales indígenas creadas por ésta se asimilarán a los distritos para efectos de la prestación del servicio público educativo.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Artículo 70. *Asesorías especializadas.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular en la elaboración de textos y materiales educativos y en ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

La Presidencia pone en consideración el artículo leído.

Senador Eduardo Pizano:

Yo quiero aprovechar la presencia de los Senadores indígenas para abrir un punto de discusión:

Se habló cuando la ley de libertad religiosa de la imposibilidad de que religiones distintas a las creencias indígenas pudieran entrar a esas zonas a... un criterio exacto de que se necesitaba que de todas maneras fueran concertadas con la comunidad el ingreso a esas zonas.

Aquí se habla... a mí me preocupa es que a esas zonas yo creo que todos los programas de educación deben ser concertados entre el Estado y las comunidades pero quisiera hacer una pregunta:

¿Las comunidades pueden autónomamente sin interferencia del Ministerio de Educación hacer convenios con instituciones internacionales para programas de educación?

Senador Anatolio Quirá:

Sí en cuanto a la cuestión que sí se puede tener porque de acuerdo a la Ley 89 nosotros tenemos los cabildos y las entidades territoriales en el sentido de que en el 2001 nos dicen que somos entidades públicas de carácter especial y por lo tanto nosotros podemos tratar con el Gobierno, con entidades privadas y entidades internacionales y eso nos da pie para que nosotros podamos hacer todos los contactos que queramos.

Mire,... ¿eso está dentro de la ley nuestra número?... esa es una combinación y nosotros no podríamos percibir que tomaran las cosas desde el Gobierno sin la consulta de las comunidades indígenas.

Senador Pizano:

Porque es que organismos internacionales eventualmente pueden dar a entender la ONU pero entes o agencias privadas, pero me pareció que debe haber por lo menos un visto bueno por parte del Ministerio de Educación.

Señor Presidente:

¿Aprueba la Comisión el artículo leído?

La Secretaría informa que ha sido aprobado el artículo 70.

Senador Eduardo Pizano:

Solicito que se reabra el artículo 71 para adicionar la Gerencia de organismos o agencias o empresas internacionales porque me parece que es demasiado cerrado.

Senador Anatolio Quirá:

Eso está bien, de todas maneras con el visto bueno del Gobierno sí se pueden hacer las cosas porque lo que pasa es que han venido organismos internacionales y que sin consulta de las comunidades indígenas se han metido y nos han hecho un gran daño entonces eso debe ser con el visto bueno del Gobierno.

Señor Presidente:

Entonces se reabre la discusión del artículo 71 con la adición.

La Secretaría informa que ha sido aprobada la reapertura del artículo 71.

Señor Presidente:

¿Aprueba la Comisión la propuesta del Senador Pizano de incluir organismos internacionales públicos o privados?

La Secretaría informa que sí lo aprueba.

Senador Jaime Ruiz:

Como están aquí los tres Senadores indígenas que tienen interés aprovechamos de una vez y salimos de los artículos nuevos.

Señor Secretario:

Artículo nuevo. *Selección de educadores.* Para la selección de educadores de grupos étnicos además de las condiciones comunes establecidas por el estatuto docente a todos los educadores habrán de considerarse preferiblemente los siguientes criterios: De formación en etnoeducación, conocimientos básicos del respectivo grupo étnico y dominio de su lengua materna además del castellano.

Otro artículo nuevo. *Celebración de contratos.* Cuando fuere necesario la celebración de contratos...

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

Senador Muyuy:

Señora Ministra pues este fue un artículo que dialogamos con el señor Asesor pero luego analizando un poco lo que es la experiencia en la educación vemos que realmente esto nos perjudicaría en materia de los docentes porque dice: Además de las condiciones comunes establecidas por el Estatuto Docente a todos los educadores, la verdad es que en la legislación educativa y he traído este folleto expedido por el Ministerio de Educación del equipo técnico de etnoeducación; hay algunos derechos adquiridos por ejemplo, el Decreto 085/80 o el 1142 que es el básico para materias de etnoeducación y dadas las características de la situación geográfica, cultural de los grupos étnicos en el país pues se necesitaba una atención de acuerdo a las características y en ese sentido creemos que habría una exigencia demasiado extrema y por lo tanto muy respetuosamente solicitamos que se quite la expresión además de las condiciones comunes establecidas por el Estatuto Docente nosotros estamos de acuerdo en que se debe mejorar la calidad de la educación y de hecho hemos impulsado todo un proceso de trabajo a lo largo del país en materia de educación indígena pero vemos que esto llevaría un retroceso en las cosas que hemos venido avanzando en concertación con el mismo Ministerio de Educación del Gobierno Nacional entonces que se quitara esta parte y se dejara lo demás como está.

Senador Tunubalá:

Quiero clarificar un poco lo que acaba de hablar el Senador Muyuy, en términos en que este momento según los diferentes estudios realizados en las diferentes comunidades indígenas del país demuestra que los profesores han sido seleccionados directamente por las comunidades indígenas; lógicamente apoyado por el Decreto 1142 pero ocurre que en aquellas zonas de difícil acceso topográfico los maestros requieren su requisito esencial de ser bachiller y que apenas por la misma iniciativa de las comunidades con el apoyo del Estado a través del SET apenas se están profesionalizando y esto significa que por ley reglamentamos de acuerdo al estatuto de los

educadores, que habían una cantidad de maestros indígenas por fuera y pienso es que estas dos palabras limitan por lo tanto la sugerencia es quitar la frase Estatuto Docente y adecuar una forma de redacción nueva de acuerdo al Decreto 1142 y que dice lo siguiente:

Artículo 11. La selección y formación y capacitación del personal docente... para las comunidades indígenas se regirá por las siguientes normas:

1. Siempre que sea posible los maestros serán seleccionados por las comunidades indígenas entre los miembros de la misma comunidad.

2. El maestro deberá ser bilingüe, o sea comprender además de la idoneidad para el ejercicio docente, conocimiento mínimo de la lengua materna de la comunidad y el español.

3. La Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional y señalar currículo para la formación y capacitación del personal docente de las comunidades indígenas teniendo en cuenta lo establecido en los artículos anteriores e incluyendo todos los elementos de educación no formal que contribuyan al desarrollo de las comunidades.

Entonces esa es la sugerencia.

Senador Quirá:

Yo creo que recogiendo la propuesta del Senador Tunubalá se acoge al 1142.

Señora Ministra:

Como dice el Senador este artículo estaba ya contemplado y tenemos que procurar el mejoramiento de la calidad de la educación entonces de todas maneras si ustedes han encontrado que todas las regiones del país los maestros no son bachilleres lo justo en este caso sería darle dos años de plazo para que cumplan los requisitos. Dejar el artículo como está y darles dos años de plazo para que cumplan esos requisitos.

Senador Pizano:

Yo creo que de dejar esa redacción que proponen los honorables Senadores indígenas estaríamos obligando a que las comunidades indígenas tuvieran una mala calidad de educación y me parece que lo que ellos han tocado me parece que es magnífico que tengan que ser de allá, que hablen el idioma indígena perfecto me parece pero insisto que todo educador de las comunidades negras, indígenas etc., deben tener un examen evaluativo por parte del Icfes antes de ingresar; nosotros necesitamos no solamente gente que conozcan la región y que sean capaces sino que adicionalmente reúnan algunos méritos académicos de haber pasado un examen para poder ser educadores.

Senador Ricardo Mosquera:

Proponen por parte de los colegas Senadores indígenas tiene un componente legítimo que es indicar la particularidad de los indígenas pero creo que la ley está muy preocupada no sólo en las comunidades indígenas sino cómo nivelar por arriba, entonces a mí me parece que la versión con la acotación que hace la señora Ministra de darles un margen para actualizar algunos conocimientos que es bien favorable, creo que la versión presentada en relación con la formación etnoeducación en conocimientos básicos del respectivo grupo étnico y lo mismo de su lengua materna que me parece que le está dando todo el componente consagrado en la Constitución y yo creo que los colegas dirán que tratamos de nivelar por arriba precisamente para tratar de mejorar la

educación; me parece que el margen de dar hasta dos años para establecer la homologación o si se prefiere la igualación, ¿verdad?... da margen importante para que profesores de la misma comunidad indígena sean capacitados.

Senador Muyuy:

El asunto es que hay una realidad en el país y desde el año 60-70 comienza a impulsarse en Colombia una respuesta a toda una situación que desafortunadamente en el transcurso de la historia se fue creando y hoy aspiramos que con esta nueva ley se puede llenar en ese marco de situación, los indígenas hemos venido impulsando una educación desde los mismos indígenas y hoy la Constitución ha dado unas garantías también y hay una realidad; hay una cantidad de maestros lo cual el equipo de etnoeducación del Ministerio tiene conocimiento sobre datos estadísticos y realmente la propuesta de la señora Ministra de dejar un tiempo de dos años para poder nivelar, me parece demasiado limitado el tiempo y en segundo lugar, hay.. una serie de maestros indígenas que no han terminado su bachillerato y tienen uno o dos años de bachillerato e incluso maestros indígenas que terminaron su primaria; entonces si nos exigen a través de esta ley someternos a todas las...

Yo creo que lo práctico sería quitarle este asunto del Estatuto Docente y más bien colocarle que sí se exija cierta calidad académica de los maestros.

Senador Pizano:

Tengo aquí el texto del Senador y sugiero el siguiente: El artículo 92 que es el que genéricamente habla de todo el proceso de los educadores y en su segundo inciso dice: Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal dentro de la planta de personal quienes previo concurso han sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Entonces yo sugeriría hacerle una corrección a la redacción del Senador que dijera: Los maestros que laboren en las comunidades de los grupos étnicos serán seleccionados por la respectiva comunidad preferiblemente entre sus miembros de acuerdo con los siguientes requisitos:

Haber aprobado el concurso donde demuestra acreditar los requisitos legales o algo así... en ese sentido.

Tener formación básica en la educación para ejercer la docencia y tener conocimientos básicos del respectivo grupo étnico y su lengua además del castellano.

A mí me parece que es vital que los educadores de las comunidades indígenas... entonces miremos cuál es el segundo problema... ahí garantizamos que hay una calidad de educadores pero que están arraigados dentro de la cultura indígena.

No hay suficiente gente... no hay suficientes educadores capacitados para poder pasar este examen o este concurso porque tenemos muchos bachilleres, muchos normalistas que no podrían pasar el concurso.

La propuesta mía es organicemos un programa con el Ministerio de Educación para zonas indígenas.

Señor Presidente:

Vamos a nombrar una Subcomisión para que redacten una alternativa de propuesta en el seno de la Comisión, una Subcomisión integrada por el Senador Muyuy, el Senador Eduardo Pizano y el Minis-

terio de Educación para que redacten una propuesta y la presenten en el seno de la Comisión y continuemos con el siguiente artículo.

Senador Mosquera:

¿No les parece que una versión de éstas y no quiero servir de conciliador en el sentido de buscar una salida que no la veo de ninguna manera antagónica; ¿por qué no al articulado que ya se propone le agregamos al final, el Ministerio de Educación creará un programa especial para la formación de docentes indígenas, no les parece?

Señor Presidente:

Me parece que es mejor la fórmula esa de la Subcomisión que se reúna con ustedes, hagan la propuesta y de acuerdo con el Ministerio y nos la presenten.

Senador Germán Hernández:

No alarguemos tanto esto, a mí me parece que sí es una realidad nacional que los grupos indígenas tienen como educadores a unos muchachos provenientes de los mismos grupos étnicos a los cuales ellos pertenecen y que muchos son normalistas entre otras cosas; en el Guainía, Vaupés y Vichada conozco que ya la gran mayoría son normalistas y desde luego en las zonas de difícil acceso son unos muchachos que escasamente han hecho la primaria, dominan el español y dominan su lengua nativa y están trabajando pero también es cierto que en el país no todos son licenciados y nosotros aquí estamos diciendo que a partir de esta ley todos deben ser licenciados y les damos unos plazos para que ellos se capaciten porque se trata es de mejorar la educación. Yo con todo el respeto porque allá en el llano de donde yo soy, casi todos somos indios también y nosotros lo que queremos es que se mejore la educación también y desde luego lo que hay que buscar es que se capaciten los profesores indígenas, démosle un plazo más bien un plazo de cinco años y que se capaciten que también tenga licenciados porque lo que se quiere es eso.

Senador Ricardo Mosquera:

Una interpelación. La Universidad Nacional de Colombia estableció un programa especial para indígenas en donde se les da los cupos hasta un porcentaje y hasta donde me acuerdo estaba saliendo un número importante y se puede seguir en esa tarea de nivelar por arriba y no por abajo. Me parece que las perspectivas...

Señor Presidente:

Entonces la Presidencia espera el texto para ser sometido a la consideración de la Comisión.

Senador Muyuy:

Estaría de acuerdo volviendo a leer la proposición del Senador Pizano agregando este párrafo a ese artículo que parece párrafo un inciso aditivo que diga:

Se establece el período de seis años para que los maestros indígenas que no hayan hecho... obtengan su título de bachiller pedagógico que es una de las exigencias mínimas para lo cual el Gobierno Nacional aportará los recursos u ofrecerá el correspondiente programa de formación de docentes en etnoeducación. Programa que entre otras cosas ya viene adelantando el equipo de etnoeducación.

Señora Ministra:

Seis años es un tiempo demasiado largo, eso significaría que todos los maestros apenas han hecho la primaria y que entrarían a un estudio regular de la

secundaria. Eso no se justifica, en tres o cuatro años máximo se puede dar esta capacitación.

Senador Eduardo Pizano:

A mí me parece que haciendo eso estamos condenando al atraso a las comunidades indígenas y hay que reconocer una realidad social pero no ignorarla y estamos por un lado reconociendo una y estamos ignorando que necesitamos indígenas capaces y adecuados a las necesidades de la nueva ciencia, de la nueva tecnología, de los avances de la humanidad. El hecho de ser indígenas y respetarles sus culturas y sus etnias no quiere decir que los podamos someter al pasado y en ese sentido yo sí le pediría al señor Presidente...

Senador Muyuy:

Quiero hacer una interpelación para aclarar... para decir... la verdad es que estamos de acuerdo con el Senador Ricardo, con usted y de hecho que en este momento y en una forma coordinada hay 138 indígenas en la Universidad Nacional, y hay egresados y en total en todo el país según los datos hay 250 indígenas en diferentes campos del saber. Estamos interesados en aprender lo de la ciencia y la tecnología moderna y queremos conservar la identidad indígena milenaria por que eso es vital para cualquier nación y para cualquier sociedad humana pero si bien es cierto que la señora Ministra no comparte que sean seis años pues que se un tiempo prudencial porque la verdad según nuestros datos reales hay muchos maestros que laboran sin un estudio reglamentario.

Senador Tunubalá:

Lo siguiente: Lo que ha dicho la señora Ministra yo no estoy de acuerdo en que sea en tres o cuatro años. Resulta que cuando uno comienza a analizar, ¿cómo llegó la educación a las comunidades y a los pueblos indígenas a nivel nacional? Llegaron por diferentes medios y todavía funcionan por diferentes medios y básicamente la educación en indígenas ha sido de evangelización y menos de conocimiento científico y en los últimos diez años se ha querido implementar algo positivo conociendo la realidad de las comunidades y tratando de hacer un currículo más acorde con las características pecuniarias de cada pueblo.

De pronto hoy en cuatro años es imposible en aquellas comunidades que todavía viven al margen real de la presencia del estado a través de la educación y por eso solicito que el tiempo sea de cinco o seis años yo creo que no limita.

Senador Jaime Ruiz:

Señor Presidente, yo creo que meterle años a la ley es muy complicado porque con plata en un año se puede hacer y sin plata pueden pasar 15 y no lo hacemos. El problema en realidad es de recursos y creo que tenemos que dejar fijo en la ley qué queremos, a dónde queremos llegar.

Dejemos eso abierto y digamos que el Ministerio en coordinación con los grupos étnicos podrá ir mirando de acuerdo a los recursos que se les dé para sus educadores y es muy difícil prever un futuro de cinco o seis años.

Yo propongo que seamos flexibles con el número de años y demos una coordinación entre el Ministerio y los grupos étnicos y solucionemos ese problema.

Señor Presidente:

Entonces se aplaza el estudio de ese artículo esperando que la Subcomisión presente un texto y lo sometemos a consideración.

Senador Eduardo Pizano:

Presidente tratemos de salir del tema de una vez. Yo leo este texto y si no les parece lo dejamos pendiente.

Selección de educadores:

Los maestros que laboran en las comunidades de los grupos étnicos serán seleccionados por la respectiva comunidad preferiblemente entre sus miembros y de acuerdo con los siguientes criterios:

Haber aprobado el concurso que constate los méritos educativos.

Tener formación básica en etnoeducación para ejercer la docencia.

Tener conocimientos básicos del respectivo grupo étnico y su lengua además del castellano.

Parágrafo. El Ministerio de Educación en concordancia con los distintos grupos étnicos creará un programa especial para la formación y actualización de los docentes indígenas.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído con la propuesta del Senador Pizano.

Entonces como hay discusión...

Senador Jaime Ruiz:

¿Al final para qué se crea el programa? Precisamente para que puedan cumplir con el artículo; o sea para crear un programa para que cuando hayan suficientes educadores puedan cumplir con el artículo.

Senador Eduardo Pizano:

Entonces el parágrafo quedaría así:

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo el Ministerio de Educación Nacional en concordancia con los grupos étnicos creará un programa especial para la formación y actualización de docentes indígenas.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído con la propuesta del Senador Pizano.

Señora Ministra:

Yo creo que el artículo redactado así no propende por la mejoría de la calidad de la educación, porque no hay... yo creo que se debía dejar establecido lo del escalafón, simplemente que el Ministerio de Educación con los grupos étnicos diseñaran un programa para poder cumplir con este requisito sin decir el tiempo.

Señor Presidente:

Uno preguntaría:

¿Quiénes son los grupos étnicos?...

Germán Hernández:

Yo creo que se aplase ese artículo porque es que mire, acabamos de aprobar una cosa que a mí me parece delicada una vez aprobada la ley de ordenamiento territorial... que van a tener más autonomía que los propios municipios colombianos...

Señor Presidente:

Se aplaza la decisión sobre este artículo hasta que haya un acuerdo posterior.

Ministra de Educación:

Para que se les dé la educación tienen que cumplir con los requisitos de la Ley 60 con los mismos de los municipios... entonces si los cumple, magnífico...

Senador Germán Hernández:

Aquí no dice eso, aquí dice que se asimilarán a los distritos para efectos de la prestación de los servicios...

Señora Ministra:

Sí, pero eso está establecido en la Ley 60.

Señor Presidente:

No, ya quedó aplazado.

Senador Pizano:

Sí, pero entiendo que tenemos que movernos y no podemos quedar anclados en este artículo.

Es un problema de criterio y me parece que la democracia es votar. Presidente con todo respeto me parece que ha habido toda la posibilidad de concertación alrededor de temas, definamos y hay algunas cosas en que a mí me derrotarán y en otras en que lograré convencerlos para que me apoyen...

Señor Presidente:

Pero Senador Pizano el Ministerio no está de acuerdo del todo con la redacción. El Senador Germán Hernández está pidiendo aplazamiento, los Senadores indígenas también.

Senador Pizano:

Entonces yo le agradecería que deje a uno de los ponentes, al Senador Germán Hernández con la Ministra que se reúna con los Senadores indígenas a ver que nos proponen.

Señor Presidente:

Correcto.

Continuemos con el artículo 72B.

Señor Secretario:

Artículo 72B. (Nuevo). *Celebración de contratos*. Cuando fuere necesario la celebración de contratos para la prestación del servicio público educativo en las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las entidades territoriales indígenas y las organizaciones de los grupos étnicos.

La Presidencia pone en consideración el artículo leído.

Senador Ricardo Mosquera:

¿Qué sentido tiene meter esto en la ley general de educación; el tema de celebración de contratos? Es una pregunta respetuosa para el Ministerio...

Me anticipo al comentario. Si ya hemos dicho que para los nombramientos de los docentes hemos establecido estos criterios y requisitos ahora viene el tema de la celebración de contratos y me parece que la celebración de contratos del Ministerio se tiene que regir por la contratación que establezcan en Colombia, no puede haber ningún tipo de régimen especial.

Ministra de Educación:

Al escribir este artículo nos referíamos al respeto precisamente de la identidad cultural y religiosa de los indígenas; o sea que está prohibiendo el Ministerio celebrar contratos que no respeten las creencias y la identidad cultural de los indígenas para prestar la educación en los territorios. Es una protección a los indígenas este artículo.

Senador Mosquera:

Con todo y su comentario veo que atrás ya se ha hecho referencia a cómo se van a seleccionar los educadores.

Señora Ministra:

Estamos hablando de educación contratada.

Se celebran contratos para prestar el servicio estatal educativo en los territorios indígenas hay que respetar sus creencias e identidad cultural.

Senador Mosquera:

Cuando fuere necesario la celebración de contratos para la prestación de servicio público educativo a las comunidades... o sea que se está pensando... yo quiero simplemente ponerme de abogado del diablo ahí... ¿en qué otros grupos de todas maneras van a prestar ese servicio?

Pero es que ya está establecido que vamos a seleccionar unos profesores indígenas y además el Ministerio tiene su propia nómina y además estamos tratando en contratar otra gente. Es lo que yo quiero mirar, ¿para qué ponemos ese artículo?

Senador Pizano:

Se establece y la Constitución así lo dispone que la educación puede ser prestada en forma directa por el Estado o a través de contratos con escuelas públicas o particulares; entonces el punto es:

Esos contratos como cualquier otro que se haga en relativos a las comunidades en las áreas étnicas tiene que ser concertado con ellos; entonces el punto mío es la palabra concertación implica... es bien pesada para una autoridad tratar de llegar a una solución de un problema con base a concertación si la concertación se hace con un grupo demasiado genérico. Yo no sé si la expresión entidades territoriales indígenas o sea concertación con las entidades territoriales indígenas y las organizaciones de grupos étnicos; eso se les vuelve excúsenme la expresión pero se les vuelve un despelote... quienes son entidades territoriales indígenas y quienes son las organizaciones de los grupos no étnicos llegamos y Bahía Solano y nos encontramos que hay cuatro grupos étnicos o cuatro organizaciones del mismo grupo étnico el uno le gusta y al otro no le gusta. Por qué no establecen quién exactamente es el que tiene que concertar, si dejan ese espacio genérico jamás podrán llegar a una concertación.

Señora Ministra:

Aquí no se está hablando de concertación para la celebración de contratos, se está hablando de concertación para la ejecución o sea que el grupo étnico que está recibiendo la educación tiene derecho a opinar sobre el tipo de educación que quiere recibir.

Senador Pizano:

Es que después se les va a volver el enredo más bruto para tratar de sacar un programa de esos adelante. Todos sabemos que el estado por sí solo no está prestando la educación en forma directa sino a través y en estas zonas hay mucho paro de las entidades particulares...

El punto mío es me gustaría que especificáramos claramente no por las entidades territoriales indígenas sino las autoridades o con la primera autoridad de esa entidad territorial indígena y no las organizaciones y el grupo étnico. Una forma específica que haya una persona que sepa que con ese es que tiene que concertar.

Señor Presidente:

Con la propuesta del Senador Pizano que creemos concilia todo el asunto. Les agradezco presenten la redacción nueva aunque ya la hemos entendido, ¿la aprobamos así?

Senador Pizano:

Con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos yo eliminaría "y las organizaciones".

Señor Presidente:

Con la sugerencia del Senador Pizano, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Artículo 73. *Régimen de Educación Campesina.* Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un régimen de educación campesina y rural formal, no informal e informal con sujeción a los planes de desarrollo respectivos. Este servicio comprenderá formación en actividades agrícolas, agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales tendientes a mejorar las condiciones humanas de trabajo y la calidad de vida de los campesinos e incrementar la producción de alimentos en el país.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

Senador Mosquera:

Con toda la consideración por ustedes yo les quiero... sección especial para el tema de la educación campesina y rural, Lo digo con toda la responsabilidad por el esfuerzo que han hecho los colegas por tratar de que no se escape ningún sector social por darle educación. Yo francamente creo que esta sección que por supuesto ha establecido todo un articulado para la educación campesina y rural que luego se desarrolla en los siguientes artículos...

Señor Presidente:

Senador, hubiera sido bueno que usted... o fue nombrado en la Subcomisión o se encargó de estudiar todos estos artículos y que todo eso... y usted no asistió y entonces...

Senador Mosquera:

Perdóneme Presidente, no hablemos de eso con toda su venia porque es que me habían citado y entre otras cosas yo estuve aquí y lo puede preguntar al Secretario para una reunión a las 10 de la mañana aquí y yo estuve aquí y después me dijeron que la reunión no era aquí sino en otra parte, a otra hora.

Déjeme dar mi opinión: Yo soy partidario y quiero que me citen alguna cosa especial donde se pueda establecer esa división entre educación campesina y rural para diferenciarla porque yo no establecería ninguna otra particularidad si no es con relación... es decir para mí lo rural y lo urbano existen por oposición sociológicamente hablando a lo urbano y me van a disculpar yo hice una maestría en eso y así trabajé el asunto. Yo creo que en esa división no se debe insistir, entre otras cosas porque está superada e incluso hay quienes dicen que en campo de la educación inclusive en la economía urbana, agraria es solamente por una razón metodológica.

Yo le diría esto señor Presidente: Usted con toda la razón ha estado planteando que ojalá ese punto no lo tocáramos. Cuando hablamos en la Constitución, artículos 64 y 65 en el que se apoyaría este artículo está hablando de otra cosa. El artículo 64 dice que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencias técnica y empresarial con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Segundo. La producción de alimentos gozará de especial protección del Estado para el efecto se otorga prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales.

Perdónenme colegas y los invito a discutir ahora la seguridad social, ¿hablaríamos entonces también de una salud, salud rural, salud campesina, urbana?... ¿Hablaríamos entonces de una recreación campesina y de una recreación urbana?... ¿de una vivienda?... francamente a mí no me parece bien establecido eso y sería partidario señor Presidente que habláramos de unos programas especiales para áreas rurales... y luego más adelante en los artículos 75 esto se le pega al Incora, al Inderena, al DRI cuando esas instituciones son programas de gobierno muchos de los cuales van a desaparecer y a mí francamente me parece que se podría establecer un programa especial para el sector campesino rural pero no una educación campesina y rural y yo con toda la venia en ese punto estoy en desacuerdo.

Senador Pizano:

Me permito sugerir, recogiendo las inquietudes del Senador Mosquera y la de algunos otros de que el artículo quedara de la siguiente manera:

Artículo 73. *De la Educación Campesina.* Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán la educación campesina y rural formal, no formal e informal con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.

Eliminaríamos... y el resto pues quedaría igual.

La idea es eliminar que hay un régimen estricto en que se tenga que... que vaya para campesinos y para ciudadanos. Sin embargo estaríamos dándole mucha fuerza a la educación campesina para que las escuelas... como lo decía el Senador Dájer toda esta parte de granjas campesinas, de implementar un poco de tecnología hacia el trabajo campesino de las comunidades agrícolas pues es positivo y yo creo que en ese sentido se podría buscar una situación media así.

Señor Presidente:

Sí, es que el grado de analfabetismo que tiene Colombia es alarmante, si queremos acabar con el analfabetismo tenemos que intensificar la educación en los campos y que son los que mayor apoyo requieren.

Yo no tengo inconvenientes en la propuesta del Senador Pizano.

Y yo creo que satisface al Senador Mosquera en ese sentido, ¿no?

¿Aprueba la Comisión el artículo con la sugerencia del Senador Pizano?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Senador Ricardo Mosquera:

Yo no estoy de acuerdo con eso. Yo soy partidario de que hablemos de un programa especial campesino.

Artículo 74. *Proyectos Institucionales de Educación Campesina.* Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales en coordinación con las Secretarías de Agricultura de las mismas orientarán el establecimiento de proyectos institucionales de educación campesina y rural ajustados a las particularidades regionales y locales.

Los organismos oficiales que adelanten acciones en las zonas rurales del país estarán obligados a prestar asesoría y apoyo a los proyectos institucionales.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

Artículo 79. *Granjas Integrales*. Con sujeción al plan de desarrollo territorial, en cada corregimiento o inspección municipal de policía funcionará una granja integral anexa a un establecimiento educativo o a varios de éstos en donde los educandos puedan desarrollar prácticas agropecuarias y de economía solidaria o asociativa que mejoren su nivel alimentario y sirvan de apoyo para alcanzar la autosuficiencia del establecimiento.

Se suprime el segundo inciso.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Senador Eduardo Pizano:

Una sugerencia. Por decirle un punto, le toca un municipio de su región de la Costa Atlántica, Montelíbano, cabecera municipal, tiene granja integral. ¿Por qué excluye las cabeceras municipales?

Segundo. ¿Quién...? los recursos para financiar estas granjas provendrían de los recursos del municipio?

Señor Presidente:

Bueno, se harían programas, se desarrollarían programas que todos tendríamos que cooperar no solamente la Nación, los municipios, los particulares... en fin el hecho es de que se creen esas granjas agropecuarias que son tan indispensables.

El siguiente artículo.

Senador Jaime Ruiz Llano:

Señor Presidente, excúseme pero es que lo que estamos diciendo aquí es que tiene que funcionar una granja integral en todos los municipios, ¿o es que ni siquiera es uno por municipio?... en cada corregimiento o inspección municipal de policía... yo creo que el costo de esto puede ser mayor al costo de toda la educación... estamos obligando al funcionamiento de una granja integral por mucho de que hayamos suprimido el artículo donde decía al principio que el Gobierno Nacional lo hará... entonces no podemos dejar a menos de que tengamos los recursos, si conseguimos los recursos no veo ningún problema pero no podemos obligar a que haya una granja integral en cada inspección de policía o corregimiento por lo menos sin establecer un programa o un...

Senador Samuel Moreno:

Que resuelva la duda del Senador Ruiz. Yo creo que si leemos la primera parte del artículo: La creación de esa granja está sujeta al Plan de Desarrollo, si no la contempla el Plan de Desarrollo pues simplemente no va a existir.

Senador Jaime Ruiz:

Si eso es así yo quiero que quede en la historia de la ley que no es obligatorio porque en la lectura del artículo puede salir la interpretación diferente y es que lo tienen que poner en los planes de desarrollo o sea que el que tendrían obligatoriamente... es que lean el artículo... porque es que dice funcionará. Yo estoy proponiendo y tengo todo el derecho de proponer que si es no obligatorio para los municipios yo lo apruebo sino seré el único pero mi voto es negativo.

Senador Germán Hernández:

Yo le planteaba ayer al Presidente la misma preocupación la financiación pero a mí me parece

que podemos salir... doctor Jaime como de todas maneras hay una serie de artículos aplazados, yo les propondría que lo aplacemos y tratemos de ver una forma más... y yo le pediría señor Presidente como usted es el autor de ese artículo que lo aplazáramos y los reconsideráramos.

Señor Presidente:

No, la Ministra tiene la palabra.

Señora Ministra:

Ya que toda la Comisión y los aquí presentes saben de la importancia de la promoción de la educación rural en el país, la importancia de que la gente se quede en el campo y que no siga emigrando a las grandes ciudades, que se les dé todos los medios posibles para que su hábitat sea lo mejor posible y creo que este artículo y le pido a la Comisión que sea aprobado porque nosotros teníamos una preocupación presupuestal como la tenía el Senador Ruiz pero quedó completamente aclarado con el tema de estar sujeto a los planes de desarrollo.

Senador Jaime Ruiz:

¿Qué quiso decir señora Ministra cuando le quedó claro, que por ser con sujeción a los planes de desarrollo, le quedó claro a quién?... es que, ¿quién interpreta esta ley?

Por eso yo digo si queda claro en la historia de la ley que no es obligatorio y que a eso se está refiriendo usted, que no es obligatorio para todas las inspecciones municipales yo quedo tranquilo.

Señora Ministra:

Cuando yo me refiero a que quedó claro yo creo que este artículo le queda claro a Planeación Nacional y al Ministerio de Hacienda que es lo importante.

Senador Ruiz:

Pero ellos no son los...

Señora Ministra:

Ahora si ustedes piensan que se puede aclarar todavía más o ponerlo inverso y decir estos planes tendrán que estar de acuerdo al plan de desarrollo pero lo importante es que se proponga de una vez si hay un cambio...

Senador Jaime Ruiz:

Yo tengo bien claro que al Ministerio y a Planeación Nacional les quedó claro pero es que le estamos trasladando la obligación a los municipios.

Senador Ricardo Mosquera:

Ustedes me van a disculpar pero tengo la misma inquietud de que lo llevemos hasta el corregimiento y de inspección de policía. Yo no sé, a mí me ha pasado y eso que soy de procedencia rural, yo estoy conociendo un conjunto de inspecciones de policía señor Presidente en el país donde ni siquiera tenemos acueducto para llevar agua para el consumo humano. Perdóneme, el Gobernador de mi departamento a quien aprecio mucho propuso en su campaña que le iba a llevar 37 granjas a cada municipio y estamos esperando eso todavía y creo que vamos a tener que esperar uno o diez o veinte años más aun a nivel de municipio y con mayor razón si se les traslada... ¿Ustedes saben cuál es el presupuesto de una inspección de policía o de un corregimiento?... ¿Ustedes saben cuál es el presupuesto de un municipio? Francamente les digo, me parece ideal, me parece hermoso pero eso un saludo a la bandera. Yo sería partidario de que habláramos por lo menos de que en las cabeceras municipales hacerlo un poco más exigente pero no lo llevemos a las inspecciones y corregimientos Presidente, porque eso no va a ser posible a corto plazo.

Señora Ministra:

Yo quisiera para ilustración de la Comisión leer el concepto de la Federación Colombiana de Municipios respecto a este artículo.

No entendemos la razón por la que en el artículo 79 del proyecto se obliga a que las granjas integrales anexas existan solamente en los corregimientos e inspecciones de policía cuando dentro de la estructura municipal hay otras posibilidades para cubrir tal mandato.

En consecuencia proponemos la siguiente redacción:

Granjas Integrales Anexas. Por lo menos en cada corregimiento o inspección de policía habrá una granja integral anexa a un establecimiento educativo o varios de éstos que sirve a los...

Señor Presidente:

Si todavía quieren más.. mientras usted está cuidando los municipios, los municipios están pidiendo más granjas.

Senador Mosquera:

Es que el corregimiento le pide al municipio pero el municipio es el mismo entiéndanme eso.

Es absolutamente entendido que el corregimiento y la inspección le pidan al municipio.

Senador Germán Hernández:

Es que yo iba para allá. Es que desde luego yo estoy de acuerdo y ojalá pudiéramos organizar una granja en cada corregimiento, en cada inspección pero el problema que yo he planteado es el mismo el de los costos; yo iba a plantear exactamente lo mismo que usted acaba de plantear honorable Senador.

En las universidades regionales, la Universidad del Llano en Villavicencio tiene la Facultad de Veterinaria de no sé que... y no tiene granjas... tiene que apelar a unas granjas del departamento o a las del ICA para poderse desembolatar pero... esa es una situación que hay que resolverla con cuidado y por eso yo proponía que la aplazáramos. Además Ministra le voy a decir una cosa; lo que más le despierta a uno sospecha es que Planeación Nacional y Hacienda acogieron el artículo sin problema porque ellos no ponen ni un peso. Cuando aquí alguna vez le digimos que había que darle algo a los maestros el doctor Cadena casi pega el grito en el cielo. Nos negó todos los artículos que le planteamos, ¿por qué?... porque nosotros planteábamos la financiación por parte de la Nación y entonces... ahora aquí Planeación Nacional y Hacienda acogen la propuesta y la apoyan porque no tienen que dar ni un peso.

Señora Ministra:

Con mucho respeto Senador, Hacienda y Planeación no lo hace porque no sea con cargo a la Nación, no es cierto. Es simplemente y aprobaron el artículo porque está sujeto al plan de desarrollo.

Ahora, yo propongo a la Comisión una variación en la redacción para que quede más claro lo del plan de desarrollo.

Se modifica así:

Según lo disponga el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital en cada corregimiento o inspección municipal de policía funcionará una granja... y lo demás igual.

Senador Jaime Ruiz:

Yo le quiero decir una cosa señor Presidente:

Es que la carta que manda la Federación de Municipios estaba basada en que ellos leyeron el

artículo como venía con el inciso que decía que el Gobierno Nacional proveería los recursos entonces claro que a ellos les parece poquitos. A mí me gustaría citar a la Federación Colombiana de Municipios aquí y si ellos diciéndoles que es con cargo a ellos dicen que sí yo estoy dispuesto a aprobarlo pero diciéndoles que es con cargo a ellos.

Senador Germán Hernández:

Yo tengo una propuesta cambiémole que con sujeción al Plan de Desarrollo Nacional.

Señora Ministra:

Perdón Senador es que tenemos que ser claros porque aquí se están inventando cosas. No sabía que era con cargo al Gobierno Nacional y me permito leerle el artículo que está en la ponencia:

En cada corregimiento o inspección de policía habrá por lo menos una granja integral anexa a un establecimiento educativo o a varios de éstos que sirvan a los estudiantes para desarrollar prácticas agropecuarias y de economía solidaria o asociativa para mejorar su nivel alimentario y para apoyar la autosuficiencia del establecimiento.

Los municipios tendrán un plazo máximo de diez años... de cinco años decía en principio... para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo según el régimen de beneficios y sanciones que para el efecto expide el Gobierno Nacional.

Señor Presidente:

Tiene la palabra el Senador Anatolio Quirá.

Senador Anatolio Quirá:

Yo creo que la propuesta de la señora Ministra va precisamente con lo que nosotros hemos vivido en el campo y lo que ella dice eso es cierto no todos podemos venirnos a la ciudad y necesitamos precisamente de granjas, de educación precisamente en el campo.

Senador Guillermo Panchano:

Lo que ocurre es que no se trata de que se le esté negando a los municipios, a las veredas y a los corregimientos esta posibilidad de que exista la granja, lo que queremos es precisamente asegurarlas pero queremos saber es, de dónde van a salir los recursos... en este momento los alcaldes están destituyendo inspectores de policía porque no tienen presupuesto para pagarlo y le vamos a crear una nueva carga. Yo pienso que si la Nación se compromete maravilloso, vamos a hacerlo; pero pienso que los municipios no están en capacidad de cumplir con lo que queremos aprobar en esta ley, no se trata de que existan las granjas o no existan sino que estén los recursos para que puedan funcionar "eso es maravilloso". A mí me gustaría mucho que pudiéramos aprobarlo pero que miremos de dónde van a salir los recursos.

Senador Tunubalá:

Yo creo que... particularmente no voy a discutir lo que acaba de sustentar el señor Presidente y lo que acaba de decir el Senador Panchano. Es cierto que hay una gran necesidad pero creo que el espíritu de la ley tampoco podemos crear unas ilusiones que nunca serán realidad. Nosotros que venimos del campo particularmente que trabajé en el campo de tecnología agrícola sabemos cómo trabajan las instituciones, qué espíritu tienen, qué recursos tienen, qué recurso humano tienen; de pronto soñar en que cada corregimiento tendrá una granja es muy utópico particularmente para mí con mucho respeto es eso, dar unos elementos claros para que la gente del campo tenga la posibilidad de tener acceso a una

capacitación tecnológica pero yo creo que precisamente hay un gran divorcio entre el hombre del campo y las instituciones del Estado porque la parte tecnológica nunca ha aceptado los conocimientos que maneja el hombre del campo y siempre ha habido esa contradicción entre la ciencia científica universitaria de salón y el conocimiento práctico del hombre del campo y con esas contradicciones nunca han podido formar realmente a comprender las posibilidades de cambio de transformación y de desarrollo. Pienso por lo tanto en que si en este momento la Nación se responsabiliza de aportar los recursos económicos necesarios podemos estar de acuerdo particularmente estaría de acuerdo si compromete a la Nación pero entregar esta propuesta a las entidades territoriales municipales yo creo que es imposible hacer una realidad.

Señor Presidente:

Yo propondría un segundo inciso o un párrafo que diría más o menos lo siguiente:

El Gobierno Nacional adoptará los mecanismos necesarios a fin de que dentro del Plan Decenal de Desarrollo... esto es un plan a largo plazo... los mecanismos de recursos indispensables para el funcionamiento de esta granja agropecuaria.

Yo creo que de esta forma quedaría solucionado el problema, ¿no?

Senador Ricardo Mosquera:

Yo recomendaría que le diéramos una vuelta a esto, yo estoy sensible a su argumentación pero me gustaría mucho consultar con los alcaldes amigos sobre esta versión para ver en qué posibilidades estarían de financiar estas granjas y le pediría a los colegas que hagan lo propio.

Si los alcaldes están en condiciones trasladémosle la responsabilidad... y citemos a la Federación de los amigos estos para plantearles esa responsabilidad y si ellos se comprometen magnífico.

Señor Presidente:

Entonces aplazamos la decisión sobre este artículo.

Artículo 84. *El alumno o educando.* El alumno o educando es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral.

El proyecto educativo institucional reconocerá este carácter.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Artículo 86. *Beneficios estudiantiles.* El servicio público educativo deberá facilitar la asistencia y participación de los estudiantes a eventos de carácter científico, cultural, artístico, deportivo y recreativo.

La forma de facilitar este acceso y los beneficios especiales para tal efecto serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las entidades oficiales y las privadas que así lo establezcan otorgarán descuento en las tarifas de precios o tasas de servicios culturales, artísticos, de transporte y de recreación a los estudiantes de la educación formal quienes para tal efecto deberán acreditarse con el carnet estudiantil que expedirá el respectivo establecimiento educativo el cual servirá para probar su condición de estudiante.

Señor Presidente:

Ha sido leído el artículo, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Artículo 87. *Representantes de los estudiantes.* En los Consejos Directivos los establecimientos educativos de básica y media del Estado a que hace referencia la presente ley, habrá un representante de los estudiantes de último grado escogido por ellos mismos de acuerdo con el reglamento de cada institución.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

Continúa el artículo:

Los mecanismos de representación y la participación de los estudiantes en los establecimientos educativos privados se regirán por lo dispuesto en el artículo 139 de esta ley.

Ha sido leído el artículo.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Artículo 88. *Defensor de los derechos de los estudiantes.* En todos los establecimientos educativos y para cada período lectivo los estudiantes elegirán un alumno de último grado depende del establecimiento para que actúe como defensor de los derechos y promotor de los deberes de los estudiantes.

El defensor tendrá las siguientes funciones:

a) Promover entre los estudiantes el cumplimiento de sus deberes como miembro de la comunidad educativa;

b) Divulgar las normas que consagran los derechos estudiantiles;

c) Presentar ante el Rector del establecimiento las solicitudes que consideren necesarias para proteger los derechos de los estudiantes o facilitar el cumplimiento de sus deberes.

Parágrafo. Las decisiones del Rector respecto a las solicitudes del defensor serán apelables ante el Consejo Directivo o el organismo que haga las veces de suprema dirección del establecimiento.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

Senador Ricardo Mosquera:

A mí no me queda bien claro la función del defensor de los derechos de los estudiantes.

Yo no sé y con todo respeto creo que eso no se garantiza por ese mecanismo. El liderazgo de los estudiantes lo adquieren ellos sin necesidad de decretárselo por ley y se organizan y está garantizado por la Constitución y en consejos estudiantiles, en formas asociativas y culturales. Yo francamente creo que esto es ir demasiado lejos estableciendo un defensor de los derechos de los estudiantes e inclusive tengo la impresión señora Ministra que hay otras estancias del Estado encargadas de proteger cuando un derecho está vulnerado.

Yo me pregunto qué pasaría si la actitud del defensor de los derechos estudiantiles supongo yo... peliando con un profesor o porque el bus lo dejó y la capacidad que tiene él frente a un juez y la tutela frente al Defensor del Pueblo... a mí con todo respeto me suena mucho a una casa que decimos mucho en las universidades "a estudiantilismo".

A mí me parece que no le metamos más elementos de autoridad en los colegios, en las universidades

porque los muchachos se pueden dar por su propia forma.

Senador Eduardo Pizano:

A mí me parece que lo que estamos creando es un bogado de oficio dentro de una institución, un muchacho que no tiene el conocimiento de la materia en forma específica y un muchacho que eventualmente va a generar una serie de problemas de disciplina dentro de los colegios.

Yo le solicitaría señor Presidente, eliminar como lo he presentado a la Secretaría. En otras palabras quedaría el artículo:

En todos los estamentos educativos y para cada período lectivo los estudiantes elegirán a un alumno del último grado que tenga el establecimiento para que actúe como defensor que tendrá las siguientes funciones:

Pa... pa... pa...

Lo que está establecido en... pero me parece que por ley dejar defensor de los derechos y promotor de los deberes de los estudiantes no lo comparto señor presidente.

Señor Presidente:

Entonces, ¿usted tiene una sustitutiva?

Senador Eduardo Pizano:

Defensor de los derechos de los estudiantes.

Senador Ricardo Mosquera:

Es que este artículo debiera ser suprimido.

Senador Eduardo Pizano:

El título será señor Presidente:

Representante de los estudiantes.

En todos los establecimientos educativos y para cada período lectivo los estudiantes elegirán un alumno del último grado...

Señor Presidente:

Senador, si quiere aplacémoslo y lo estudiamos posteriormente y tomamos la decisión.

Artículo 89. *Permanencia en el establecimiento educativo.* El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno no será causal de exclusión del respectivo establecimiento cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Senador Ricardo Mosquera:

Una moción de orden. ¿No sería posible que paráramos aquí hoy la discusión del articulado y aplazáramos para mañana?

Señor Presidente:

Yo creo que vamos a avanzar un poco más.

Artículo 92. *Vinculación.* Toda vinculación de personal docente y administrativo al servicio público educativo estatal sólo podrá hacerse mediante nombramientos por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación

estatal dentro de la planta de personal quienes previo concurso hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Los concursos para nuevos nombramientos de docentes serán convocados por los departamentos o distritos y los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante. De su resultado saldrá la lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio.

El Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Icfes establecerá un sistema para celebrar los concursos de tal manera que se asegure la total imparcialidad.

Parágrafo 1º.

Senador Eduardo Pizano:

Me gustaría en un segundo párrafo: Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal dentro de la planta de personal quienes previo concurso... yo pondría cumplan los méritos y quitaría hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales quedaría.

En otras palabras el punto es el siguiente:

Uno no selecciona a través de concurso, uno en el concurso lo que hace es decir estos educadores tienen los medios y es el punto donde tuvimos alguna discusión en la Subcomisión que se tocó quizá muy tangencialmente pero lo que se dice es estos maestros pueden ser nombrados, uno no selecciona un maestro porque uno no puede estar haciendo un examen para reconocer los méritos del educador para cada nombramiento particular; uno dice aquí hay de estos mil educadores que se presentaron, estos novecientos reúnen los requisitos, cumplen, reúnen los méritos para hacerlo y entonces no los está seleccionando uno sino que ella dice estos educadores pueden ser nombrados porque optan o porque dice que reúnen los méritos.

Senador Germán Hernández:

Es que eso no modifica nada el artículo porque en el siguiente párrafo se aclara todavía más de que se sale de una lista elegible y de esa lista elegible es donde se deben sacar los.. eso no modifica en nada...

Eduardo Pizano:

Yo estoy de acuerdo con usted, es más el punto mío es uno no selecciona en el examen y lo que uno dice es que tiene los requisitos para ser educador porque en el examen dice este es un tipo suficientemente capaz para ser educador con méritos académicos. Entonces el hecho es que el examen no selecciona.

Senador Germán Hernández:

¿Cuál es la redacción que propone?

Senador Eduardo Pizano:

Quienes previo concurso, se encuentren dentro de la lista elegibles punto.

Senador Germán:

No, porque es que eso está adelante.

Señor Presidente:

A mí me parece que si leemos todo el artículo después vemos qué faltó.

Senador Eduardo Pizano:

Este es el genérico del artículo y el otro entra llega a lo específico:

Señor Presidente:

Entonces quedaría: Previo concurso sean escogidos como elegibles.

Sigamos el artículo...

Senador Muyuy:

A mí me preocupa la fórmula como lo están redactando es que así realmente el significado del concurso pierde mucho su peso y creo que lo que se le debe es colocar por ejemplo si en un municipio se requiere para copar plazas 20 maestros pues se deben establecer mecanismos o unas estrategias para que sean los 20 mejores que sean seleccionados.

Senador Jaime Ruiz:

Lo que se está diciendo aquí es que cada vez que haya una plaza en el país no se puede estar haciendo un concurso porque estaríamos... ¿entonces qué es lo que se hace?... se hacen unos concursos que están diseñados por el Ministerio por intermedio del Icfes de tal manera que asegure la imparcialidad; en esos concursos se lleva los que de verdad cumplen no solamente con unos requisitos formales sino además de calidad y ahí sí está la lista de elegibles.

Entonces el problema de verdad es que creo que la ley también incorpora más adelante algunas sanciones para quien nombre por fuera de la lista de elegibles.

Señor Presidente:

Entonces señor Secretario continúe leyendo el artículo, terminémolo todo.

Señor Secretario:

El último inciso de ese artículo sería el siguiente:

Los educadores para participar en los concursos se inscribirán en los departamentos, distritos o municipios del Ministerio de Educación Nacional a través del Icfes será el encargado de realizar dichos concursos. Del resultado de éstos saldrá la lista de elegibles de acuerdo con las plazas o cupos para proveer en cada municipio.

Señor Presidente:

Ese no, ese inciso no, ya quedó recogido.

Lea el tercer inciso.

Señor Secretario:

Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y los bachilleres no escalafonados tendrán derecho a incorporarse al escalafón nacional docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos en un plazo no mayor de dos años. Si transcurrido este plazo no se han escalafonado serán desvinculados del servicio educativo.

Parágrafo 2º. Los educadores de los ... establecimientos públicos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.

Señor Presidente:

Ha sido leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado junto con los párrafos.

Artículo 94.

Senador Eduardo Pizano:

El artículo 87, ¿fue votado?

Me gustaría que lo reabran para proponer una modificación.

Señor Presidente:

En consideración la reapertura del artículo 87 que propone el Senador Pizano.

La Secretaría informa que sí lo aprueban.

Senador Eduardo Pizano:

Con la venia de la Presidencia yo solicitaría, o sea venimos hablando de la educación pública entonces modificar el artículo para que éste quedara así:

En los Consejos Directivos de los establecimientos de educación básica secundaria y media públicos habrá un representante de los estudiantes.

Señor Presidente:

Allí dice el Estado, está bien redactado y quedaría... ¿aprueba la Comisión el artículo leído?

La Secretaría informa que ha sido aprobado el artículo 87.

Artículo 94. *Nombramientos ilegales.* El nombramiento o vinculación que se haga por fuera de la planta de personal docente o administrativa aprobados por la Junta Departamental, Distrital o Municipal de educación según la competencia y el cumplimiento de los requisitos es ilegal. No produce efecto alguno y constituye causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo y sus costos generarán responsabilidad económica entre el estado y el funcionario o funcionarios que lo ordenen y ejecuten.

Señor Presidente:

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

Senador Guillermo Panchano:

Gracias señor Presidente. Quisiera que pudiéramos dejar así:

El nombramiento o vinculación que se haga por fuera de la planta de personal docente o administrativa aprobada por la entidad territorial y no por la junta, por la entidad territorial que son las que van a tener los manejos en la escogencia y nombramientos.

Eduardo Pizano:

El nombramiento o... que se haga por fuera de la planta de personal docente o administrativa aprobados por la Junta Departamental, Distrital según la competencia o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 es ilegal, no produce efecto alguno y constituye causal de mala conducta para el nominador.

Señor Presidente:

Con las observaciones que ha presentado el Senador Panchano y el Senador Pizano, ¿aprueban el artículo?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Senador Eduardo Pizano:

Leo el artículo como queda con la modificación de Guillermo y la que propuse:

Artículo 94. El nombramiento o vinculación que se haga por fuera de la planta de personal docente o administrativa aprobados por la entidad territorial sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 es ilegal, no produce efecto alguno y constituye causal de mala conducta para el nominador sancionable con la destitución del cargo y sus costos generarán responsabilidad económica entre

el Estado y el funcionario o funcionarios que lo ordenen y ejecuten.

Senador Samuel Moreno:

Es una moción de orden señor Presidente. Como probablemente va haber sesión plenaria en la mañana yo presentaría una proposición para declarar la sesión permanente trabajar hasta las cuatro ya que mañana lo más probable es que no tengamos la oportunidad de trabajar en la Comisión por eso adelantemos una hora más hasta las cuatro y mañana seguramente hay plenaria lo cual nos impide sesionar aquí.

Señor Presidente:

En consideración la proposición presentada por el Senador Samuel Moreno.

Senador Ricardo Mosquera:

Yo no creo que el problema sea de mayor cantidad de tiempo sino de calidad del tiempo para la discusión. A mí me parece que no por mucho madrugar amanece más temprano Senador Samuel.

Deberíamos razonablemente levantar la sesión como ya lo decidimos y si es el caso las Subcomisiones revisemos las cosas pero yo particularmente tengo mucho interés en participar en el debate de Seguridad Social esta tarde y no quiero salir corriendo de aquí simplemente a pupitrero allá, quiero pedirles que no corramos.

Senador Germán Hernández:

Yo estoy de acuerdo con Ricardo y de verdad Presidente que si logramos avanzar más bien e intensificar el trabajo de la subcomisión y pienso personalmente que vamos bien pero adicionalmente a lo que estamos discutiendo que es el artículo 94 le quería decir una cosa al Senador Pizano es que hay que aclarar muy bien la redacción porque son dos casos de nombramiento ilegal:

Uno, el que se hace por fuera de la planta y el otro que se hace por dentro de la planta pero violando los requisitos o sin el lleno de los requisitos y por eso hay que colocar el 0.

O sin el cumplimiento de la...

Señor Presidente:

Entonces con las observaciones hechas, ¿aprueba la Comisión el artículo leído?

La Secretaría informa que ha sido aprobado el artículo 94.

Artículo 100. *Instituciones formativas de educadores.* Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posea una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de postgrado y la actualización de los educadores.

Parágrafo 1º. Las Escuelas Normales debidamente reestructuradas y aprobadas están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior podrán ofrecer información complementaria que conduzca al otorgamiento del título de Normalista Superior.

Señor Presidente;

En consideración el artículo leído, ¿lo aprueba la Comisión?

La Secretaría informa que ha sido aprobado.

Señor Presidente:

Entonces dejamos aquí y convocamos para mañana a las 11:00 de la mañana y si hay plenaria entonces a las 4:00 de la tarde.

Se dio por terminada la sesión a las 3:05 p.m.

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid

El Secretario General,

Antonio Martínez Hoyer.

CONTENIDO

Gaceta número 41 - lunes 19 de febrero de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 220 de 1995, por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en ella y los demás documentos de identidad.	1
Ley 226 de 1995, por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.	2
Ley 229 de 1995, por la cual se crea la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana.	4
Ley 231 de 1995, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigido en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, y se dictan otras disposiciones.	6
Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.	7
Ley 234 de 1995, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 130 años del Municipio de Pensilvania y se ordena cofinanciar unas obras.	8
Ley 237 de 1995, por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario del Colegio Nacional Santa Librada de la Ciudad de Neiva, Departamento del Huila.	8
Ley 241 de 1995, por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993.	8
Ley 242 de 1995, por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores, y se dictan otras disposiciones.	14
Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.	14
Ley 255 de 1996, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de la fundación del Instituto Técnico Central.	17
Ley 256 de 1996, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.	17
Ley 262 de 1996, por la cual se autoriza a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la intervención de estas entidades.	19
Ley 263 de 1996, por la cual se modifica parcialmente el Decretoley número 1301 de 1994.	20
Ley 264 de 1996, por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los reservistas del Ejército, Armada Nacional, Fuerzas de Policía y de la Fuerza Aérea Colombiana.	22
Ley 266 de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones.	22
ACTAS DE COMISION	
Comisión Sexta Constitucional Permanente	
Acta número 68 de septiembre 15 de 1993.	26